



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
Y DE AMPARO**

**ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL  
AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE  
IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS  
DENTRO DE JUICIO, SU REGULACIÓN EN  
LA NUEVA LEY DE AMPARO Y EL CAMBIO  
DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN  
TORNO AL TEMA**

**T E S I S**

**Que para obtener el título de  
Licenciado en Derecho**

**Presenta:**

**Aarón Armenta Cruz**

**Asesor:**

**Dr. Rodrigo Brito Melgarejo**

**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., 2020**





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

Cd. Universitaria, Cd. De México, 04 de enero 2021

**M. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE**

**DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

**ESCOLAR DE LA UNAM**

**PRESENTE**

Por este conducto comunico a Usted, que el pasante AARÓN ARMENTA CRUZ con número de cuenta 41302634-3, bajo la asesoría del DR. RODRIGO BRITO MELGAREJO y bajo la supervisión del suscrito Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo, elaboró la tesis intitulada "ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS DENTRO DE JUICIO, SU REGULACIÓN EN LA NUEVA LEY DE AMPARO, Y EL CAMBIO DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN TORNO AL TEMA".

Con fundamento en los artículos 8 fracción V, del reglamento de Seminarios, 19 y 20 del reglamento general de exámenes profesionales, de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

En consecuencia se autoriza su presentación al jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

**A TENTAMENTE**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

**DR. LUCIANO SILVA RAMÍREZ**

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>7</b>
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>9</b>
1.1 <i>Concepto de Juicio de Amparo.....</i>	9
1.2 <i>Marco jurídico del juicio de amparo, y beneficios de la reforma constitucional en materia de amparo del año 2011 y de la nueva ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.....</i>	11
1.2.1 <i>Marco jurídico del juicio de amparo.....</i>	11
1.2.2 <i>Reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos del año 2011.....</i>	12
1.2.3 <i>Ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013.....</i>	13
1.3 <i>Naturaleza jurídica del juicio de amparo.....</i>	13
1.3.1 <i>Es un medio de control de la constitucionalidad.....</i>	13
1.3.2 <i>Es un juicio autónomo.....</i>	18
1.3.3 <i>Es un medio extraordinario de defensa.....</i>	19
1.4 <i>Funciones del juicio de amparo.....</i>	20
1.5 <i>Partes en el juicio de amparo.....</i>	21
1.5.1 - <i>El quejoso.....</i>	21
1.5.1.1 <i>Interés jurídico del quejoso.....</i>	22
1.5.1.2 <i>Interés legítimo del quejoso.....</i>	24
1.5.1.3 <i>Elementos para acreditar el interés jurídico y elementos para acreditar el interés legítimo.....</i>	25
1.5.2 <i>La autoridad responsable.....</i>	26
1.5.3 <i>El tercero interesado.....</i>	26
1.5.4 <i>El Ministerio Público Federal.....</i>	27
1.6 <i>Efectos de las sentencias que conceden el amparo.....</i>	27
1.7 <i>Diferencias entre las dos vías del juicio de amparo: el amparo indirecto y el amparo directo.....</i>	28
1.7.1 <i>Ante quién se presenta la demanda de amparo, y qué órgano jurisdiccional resuelve el juicio de amparo.....</i>	29
1.7.2 <i>Instancias.....</i>	29
1.7.3 <i>Suspensión del acto reclamado.....</i>	30
1.7.4 <i>Protesta de decir verdad.....</i>	30

1.7.5 Audiencia Constitucional.....	30
1.7.6 Acto reclamado.....	30
1.7.7 Qué determina si procede la vía del amparo indirecto o la vía del amparo directo.....	31

## **CAPÍTULO II**

### **REGULACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA Y DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.....32**

2.1 La improcedencia en el juicio de amparo.....	32
2.1.1 Definición de improcedencia en el juicio de amparo.....	32
2.1.2 Causales de improcedencia del juicio de amparo, establecidas en la Constitución.....	33
2.1.3 Causales de improcedencia del juicio de amparo, establecidas en la Ley de Amparo.....	34
2.1.4 Consecuencias de la improcedencia, y forma de estudio de las causales de improcedencia.....	37
2.1.5 Definición de sobreseimiento, y su relación con la improcedencia.....	43
2.1.6 Debate en torno a la constitucionalidad de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo.....	45
2.2 La procedencia en el juicio de amparo.....	52
2.2.1 Definición de procedencia en el juicio de amparo.....	52
2.2.2 Supuestos de procedencia del juicio de amparo, establecidos en la Constitución.....	53
2.2.3 Supuestos de procedencia establecidos en la Ley de amparo, para cada una las dos vías del juicio de amparo: el amparo indirecto y el amparo directo.....	58
2.2.3.1 Supuestos de procedencia para el amparo indirecto.....	58
2.2.3.2 Supuestos de procedencia para el amparo directo.....	60
2.2.3.3 Resumen de los supuestos de procedencia para el amparo indirecto y para el amparo directo.....	61
2.2.3.4 Principio de Definitividad como requisito de procedencia tanto del amparo indirecto, así como del amparo directo.....	65
2.2.3.5 Cuadro resumen.....	66

## **CAPÍTULO III**

**EL AMPARO CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES, Y ESTUDIO ESPECÍFICO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS DENTRO DE JUICIO.....69**

3.1 *Definición de acto jurisdiccional.....69*

3.2 *Supuestos de procedencia del juicio de amparo contra actos jurisdiccionales.....69*

3.3 *Diferencias entre el amparo directo y el amparo indirecto, cuando se impugnan actos dictados dentro de un juicio.....71*

3.4 *Para impugnar “violaciones procesales”, procede amparo directo.....71*

3.5 *Para impugnar “actos de imposible reparación”, procede amparo indirecto.....75*

    3.5.1 *Definición actual de “actos de imposible reparación”, son todos aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución.....78*

    3.5.2 *Ejemplos de actos que afectan derechos sustantivos, y que por lo tanto se consideran actos de imposible reparación.....82*

    3.5.3 *La característica de que un acto en juicio sea de imposible reparación por afectar un derecho sustantivo, no significa que tal acto sea inconstitucional por sí mismo, ni que esté prohibido por la Constitución.....84*

    3.5.4. *Aunque el acto sea de imposible reparación, se debe cumplir con el principio de definitividad previamente al amparo indirecto.....85*

3.6 *Cómo surgió el concepto de “actos de imposible reparación”; e interpretación jurisprudencial que se le ha dado a dicho concepto jurídico, desde su surgimiento y hasta la fecha.....86*

    3.6.1 *Interpretación de 1929. Se consideraban actos de imposible reparación dentro de juicio, sólo aquellos que tuvieran una ejecución material en las cosas o en las personas, que fuese real, efectiva y de imposible reparación física.....88*

    3.6.2 *Interpretación de 1941. Se consideraban actos de imposible reparación dentro de juicio, todos aquellos actos respecto de los cuales no se ocupase la sentencia definitiva.....90*

    3.6.3 *Interpretación de 1991. Se consideraban actos de imposible reparación dentro de juicio, sólo los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afecten derechos adjetivos o procesales.....91*

    3.6.4 *Interpretación del año 2000. Dentro del concepto de “actos de imposible reparación”, se consideraron a dos tipos de actos: 1) los actos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías*

<i>individuales y 2) los actos denominados “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior” también conocidos como “violaciones procesales relevantes” o de “afectación exorbitante”</i> .....	94
3.6.4.1 <i>Definición de “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior”</i> .....	97
3.6.4.2 <i>Ejemplos de actos que se consideraron dentro de la categoría de “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior”</i> .....	98
3.6.5 <i>Interpretación del año 2014. Se retrocedió, y se volvió a considerar que los “actos de imposible reparación” son únicamente los actos que afectan materialmente derechos sustantivos</i> .....	100
<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>CRÍTICA A LA ACTUAL INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN MEDIANTE REFORMA CONSTITUCIONAL</b> .....	<b>103</b>
4.1 <i>Criterios de los ministros en desacuerdo con la actual interpretación jurisprudencial del concepto de “actos de imposible reparación”</i> .....	103
4.2 <i>Opinión del suscrito</i> .....	107
4.3 <i>Propuesta de reforma de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer a nivel constitucional una definición del concepto de “actos de imposible reparación”</i> .....	110
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>112</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>118</b>

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad que se ha consolidado como una herramienta eficaz para la protección de los derechos humanos de las personas frente a los actos de autoridad; sin embargo, no es posible acudir a éste en cualquier momento y para impugnar cualquier tipo de acto de autoridad, sino que, primeramente deben cumplirse diversos requisitos de procedencia establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo para que el juez de amparo esté en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. La falta de alguno de los requisitos de procedencia, trae como consecuencia la “improcedencia” del juicio de amparo, cuyo efecto es el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio de amparo, según corresponda.

Actualmente existe una regulación muy técnica respecto a las reglas de procedencia e improcedencia del juicio de amparo, sobre todo en tratándose de los supuestos de procedencia del amparo para impugnar actos de la autoridad jurisdiccional, lo que ha propiciado que en muchas veces las cuestiones formales sean un obstáculo para acceder al juicio de amparo.

El objetivo de la presente investigación, es realizar un análisis de uno de los supuestos de procedencia del amparo indirecto contra actos jurisdiccionales, consistente en el amparo indirecto contra actos “de imposible reparación” dictados dentro de juicio, establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que en esta tesis voy de lo general a lo particular, en el primer capítulo explico diversos conceptos que permiten comprender qué es el juicio de amparo, para qué sirve, y cuál es su funcionamiento.

En el segundo capítulo, analizo lo relativo a la “improcedencia” y a la “procedencia” del juicio de amparo, las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo, y la consecuencia jurídica de la improcedencia que es el sobreseimiento del amparo. Así mismo hago un análisis de los supuestos de procedencia del amparo indirecto y de los supuestos de procedencia del amparo directo.

En el tercer capítulo analizo lo relativo al amparo contra actos jurisdiccionales, y en específico el supuesto de procedencia del amparo indirecto para impugnar actos de imposible reparación dictados dentro de juicio, ya que el concepto de “actos de imposible reparación” actualmente está establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y surgió por primera vez en



el texto original del artículo 107 de la Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de 1917, pero dicho concepto desde su surgimiento y hasta la fecha, no tiene una definición expresa en la propia Constitución, por lo cual, ha sido interpretado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 5 ocasiones, en los años de 1929, 1941, 1991, 2000 y 2014, de manera muy distinta.

En el cuarto capítulo hago un estudio de los votos particulares de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que están en contra de la actual definición del concepto de “actos de imposible reparación”, también explico mi opinión de manera razonada y fundamentada, en el sentido de que se debe establecer una definición en la propia Constitución, del concepto de “actos de imposible reparación”, para dotar de seguridad jurídica a las personas, y para evitar la constante oscilación de la jurisprudencia en la interpretación de este concepto, y al respecto, presento una propuesta de reforma de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo cual, a través de esta tesis, el lector encontrará un estudio de la naturaleza jurídica del juicio de amparo; de sus supuestos de procedencia y de improcedencia; y un análisis detallado de los supuestos de procedencia del juicio de amparo para impugnar actos de autoridades jurisdiccionales, y su regulación, la cual es muy técnica; y al final de esta tesis, me enfoco en el supuesto de procedencia del amparo indirecto para impugnar actos de “imposible reparación” dictados dentro de juicio, para lo cual hago un estudio de la regulación constitucional, legal, y jurisprudencial, de este supuesto de procedencia, y las divergencias de criterios jurídicos que ha tenido el poder judicial al interpretar el concepto de “actos de imposible reparación”.

# CAPÍTULO I

## CONCEPTOS ESENCIALES DEL JUICIO DE AMPARO

El objeto de estudio de esta tesis es “la procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dentro de juicio”, el cual es uno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto para impugnar actos jurisdiccionales. Debido a que en esta tesis iré de lo general a lo particular, en este primer capítulo explico diversos conceptos que permiten comprender qué es el juicio de amparo, para qué sirve, y cuál es su funcionamiento, entre lo cual explico la definición de juicio de amparo, su fundamento constitucional y legal, así como su naturaleza jurídica, sus características como medio de control de la constitucionalidad y juicio autónomo, su clasificación según las funciones que tiene, los efectos de las sentencias de amparo, las partes que intervienen en este juicio, y las diferencias entre la vía del amparo indirecto y la vía del amparo directo.

### **1.1 Concepto de Juicio de Amparo**

De acuerdo al ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea “El juicio de amparo mexicano es un medio de control constitucional a través del cual se protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o, en ciertos casos, de particulares.”<sup>1</sup>

Por otra parte, el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, define al amparo como “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>2</sup>

El Dr. Luciano Silva Ramírez define al amparo como “un juicio autónomo (se sigue por vía de acción) de carácter constitucional, que tiene la finalidad de resolver las controversias que menciona el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando se violen derechos fundamentales (derechos humanos), cuya substanciación se efectuará conforme a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Constitución, la ley y la jurisprudencia; y tiene por objeto restituir al

---

<sup>1</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, “Juicio de amparo (mexicano)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et. al* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II, p.778.

<sup>2</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 177.

quejoso en el pleno goce del derecho constitucional violado, para volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación por la norma, acto u omisión de cualquier autoridad.”<sup>3</sup>

Por otro lado, para el Dr. Carlos Arellano García, el amparo “Es la institución Jurídica por la que una persona física o moral, denominada ‘quejoso’, ejercita el Derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado ‘autoridad responsable’, un acto o una ley, que citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”<sup>4</sup>

Por su parte, el Dr. Luis David Coaña B., incorpora en su definición de juicio de amparo, diversos términos relacionados con a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del año 2011 y con la nueva ley de amparo, y realiza la siguiente definición:

“El juicio de amparo es el medio de control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos u omisiones provenientes de autoridades o ciertos particulares, previsto en favor de las personas (físicas o morales), cuyo objetivo es proteger los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte”.<sup>5</sup>

El Poder Judicial de la Federación, en sus diversas tesis, ha señalado que el juicio de amparo es “el medio de defensa a través del cual los gobernados pueden impugnar los actos arbitrarios del poder público”<sup>6</sup>, y que es un “instrumento procesal creado por nuestra

---

<sup>3</sup> Silva Ramírez, Luciano, “Amparo”, en Contreras Bustamante, Raúl y De la Fuente Rodríguez, Jesús (coords.), *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, t. VIII, p. 1009.

<sup>4</sup> Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 17 edición, México, Porrúa, 2014, p.1.

<sup>5</sup> Coaña B., Luis David, “Hacia una nueva doctrina del juicio de amparo en México”, *Revista el Mundo del Abogado*, México, 11 de diciembre de 2015, <https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/hacia-una-nueva-doctrina-del-juicio-de-amparo-en-mexico>

<sup>6</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 109/2005 de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 307.

Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades”<sup>7</sup>.

## **1.2 Marco jurídico del juicio de amparo, y beneficios de la reforma constitucional en materia de amparo del año 2011 y de la nueva ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013**

### **1.2.1 Marco jurídico del juicio de amparo**

El juicio de amparo tiene su fundamento constitucional en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 107 constitucional, establece las bases a las que se sujeta el juicio de amparo. Así mismo en el primer párrafo de dicho artículo 107 constitucional, el constituyente le delegó al legislador federal, la facultad de regular mediante la ley reglamentaria los “procedimientos” a los que se debe sujetar este medio de control constitucional:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...”

La ley reglamentaria a que se refiere dicho artículo es la “Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, expedida por el Congreso de la Unión, es decir por el legislador federal.

Así mismo, la Ley de Amparo establece en el segundo párrafo de su artículo 2o., que a falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.

En este tenor, otro de los elementos que regulan el funcionamiento del juicio de amparo, es la jurisprudencia. Ésta tiene su origen y fundamento en el artículo 94 Constitucional, el cual a su vez dispone que la ley fijará los términos en que la jurisprudencia sea obligatoria, y dicha regulación se encuentra de los artículos 215 a 230 de la Ley de Amparo. Aunque la jurisprudencia encuentra su regulación en la Ley de

---

<sup>7</sup> Véase la tesis jurisprudencial sin número, de rubro “AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 103-108, Sexta Parte, p. 285.

Amparo, también es una herramienta del Poder Judicial Federal para poder plasmar y hacer obligatorias sus interpretaciones sobre diversos preceptos de la Constitución, así como de la propia Ley de Amparo interpretando diversas disposiciones relacionadas con su procedimiento y funcionamiento.

### **1.2.2 Reforma constitucional en materia de amparo y derechos humanos del año 2011**

El 6 y 10 de junio de 2011, se aprobaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo y de derechos humanos, entre las que destacan las siguientes<sup>8</sup>:

- Se reformó la denominación del Capítulo I del Título Primero de la constitución, para quedar como “De los Derechos Humanos y sus Garantías”.
- Se reformó el artículo 1o. constitucional, poniendo al mismo nivel jerárquico a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; se estableció en el segundo párrafo el principio “pro persona”; y se estableció en el tercer párrafo la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
- En el artículo 94 constitucional se crearon los “Plenos de Circuito”, además, en el artículo 107 fracción XIII constitucional, se prevé dichos Plenos conozcan de las contradicciones de tesis sustentadas por los tribunales colegiados del mismo circuito.
- En el artículo 107 fracción I constitucional, se incorporó el concepto de interés legítimo, individual o colectivo, para promover amparo contra autoridades no jurisdiccionales, cuando se afecte la esfera jurídica del ciudadano, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

---

<sup>8</sup> Consejo de la Judicatura Federal, “Aspectos importantes que es necesario conocer respecto a: La reforma constitucional en materia de amparo”, México, 2011, <https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/ReformaAmparo2011.pdf>

- En el artículo 107 fracción III inciso a), se estableció el amparo directo adhesivo, para evitar la indefensión de la parte que tenga interés en que la sentencia reclamada subsista.

### **1.2.3 Ley de amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013**

El 2 de abril de 2013 se publicó la nueva Ley de Amparo, la cual entró en vigor a partir del 3 de abril de 2013, en esta ley se regularon diversas de las nuevas figuras jurídicas en materia de amparo que se crearon en la Constitución con motivo de la reforma de 2011.

### **1.3 Naturaleza jurídica del juicio de amparo**

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando hay diversas posturas respecto a la naturaleza jurídica del amparo, existen elementos suficientes para señalar que este constituye: un medio de control de la constitucionalidad, un juicio autónomo, y un medio extraordinario de defensa<sup>9</sup> :

#### **1.3.1 Es un medio de control de la constitucionalidad**

El amparo es uno de los “medios de control de la constitucionalidad” (también denominados “medios de control constitucional”) establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser un medio de protección y garantía del cumplimiento de sus propias disposiciones, ya que la Norma Suprema es el objeto de tutela del juicio de amparo, pero además, es su fuente, al ser el ordenamiento que le da origen y sustento.<sup>10</sup>

Podemos definir al “control de constitucionalidad”, en sentido estricto, como “el conjunto de recursos jurídicos diseñados para verificar la correspondencia entre los actos emitidos por quienes decretan el poder y la Constitución, anulándolos cuando aquellos quebranten los principios constitucionales”<sup>11</sup>, teniendo como fin garantizar la preservación de la regularidad constitucional<sup>12</sup>, y los cuales constituyen instrumentos para la defensa

---

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, *Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo (libro electrónico)*, México, 2008, p.27, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2017-03/74153.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2017-03/74153.pdf)

<sup>10</sup> *Ibidem*, p.8

<sup>11</sup> Covián Andrade, Miguel, *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2013, p. 28.

<sup>12</sup> Senado de la República, “Medios de Control Constitucional”, p. 9, [https://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos\\_apoyo/64-65/LXIV/Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional.pdf](https://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos_apoyo/64-65/LXIV/Medios_de_Control_Constitucional.pdf)

de la Constitución; en este orden de ideas, los medios de control de la constitucionalidad tienen como efecto invalidar todo acto que sea contrario a la Norma Fundamental.<sup>13</sup>

Los medios de control constitucional de orden jurisdiccional en México son: el Juicio de Amparo; la Acción de Inconstitucionalidad; la Controversia Constitucional; el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales; y el Juicio de Revisión constitucional, todos ellos se tramitan por la vía jurisdiccional federal.<sup>14</sup>

Por cuanto hace a los medios de control no jurisdiccionales, en nuestro país contamos con las Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Juicio Político a cargo del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>15</sup>

Según el orden jurídico al que pertenece, podemos afirmar que el juicio de amparo forma parte del “orden jurídico constitucional”, es decir que no pertenece al orden federal, ni al local, pues es un medio de control establecido en la propia Constitución, con el fin de proteger y preservar a la propia Constitución. Al respecto, cabe señalar que en nuestro sistema jurídico existen cinco órdenes jurídicos, los cuales son: el orden jurídico federal, el orden jurídico local o estatal, el orden jurídico municipal, el orden jurídico de la Ciudad de México (antes Distrito Federal) y el orden jurídico constitucional. La tesis jurisprudencial P./J. 136/2005 de rubro “ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

**“ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN.** De las disposiciones contenidas en los artículos 1º., 40, 41, primer párrafo, 43, 44, 49, 105, fracción I, 115, fracciones I y II, 116, primer y segundo párrafos, 122, primer y segundo párrafos, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **se advierte la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano, a saber: el federal, el local o estatal, el municipal, el del Distrito Federal y el constitucional. ...**” (Tesis jurisprudencial P./J. 136/2005)<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Cárdenas Gracia, Jaime Fernando, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, p. 14

<sup>14</sup> Senado de la República, op. cit., p. 9.

<sup>15</sup> Ídem

<sup>16</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 136/2005 de rubro “ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 2062.

Al respecto, la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/95 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación describe al juicio de amparo en su carácter de medio de control de la constitucionalidad, y perteneciente al orden jurídico constitucional, de la siguiente manera:

“...El juicio de amparo es un medio de protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que agravie a cualquier gobernado; la teleología que persigue es la de proteger y preservar el régimen constitucional. Jurídicamente la acción constitucional de amparo no es un derecho de acción procesal ordinaria penal, civil, laboral o administrativa, sino que **es puramente constitucional, nace directamente de la Constitución (artículos 103 y 107)**; va encaminada a controlar el acto de autoridad que se estima violatorio de garantías y no la ley común; no tutela los intereses que en el acto jurisdiccional ordinario se han dejado a los tribunales comunes, sino que **va dirigida a hacer respetar la Ley Suprema cuando la autoridad ha rebasado sus límites. ...**” (Tesis jurisprudencial 1a./J. 7/95)<sup>17</sup>

Así mismo, el juicio de amparo es un medio de control *concentrado* (no difuso), pues está encomendado al Poder Judicial de la Federación, al cual se le da la calidad de órgano de control constitucional, garante y defensor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, los jueces federales al resolver el juicio de amparo, toman el papel de jueces constitucionales, y a diferencia de lo que ocurre con el control difuso, en las sentencias que derivan de procedimientos de control concentrado (como lo es el juicio de amparo) deben incluirse las razones de la inconstitucionalidad y plasmarse también en los puntos resolutive de la sentencia.<sup>18</sup>

Es un medio de control *a posteriori* (no a priori), pues verifica la constitucionalidad de los actos sujetos a su revisión después de que estos son emitidos, y no con anterioridad a su emisión.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 7/95, de rubro “RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, p. 124.

<sup>18</sup> Brito Melgarejo, Rodrigo, y Serrano Migallón, Fernando, “La defensa jurisdiccional de los derechos humanos en la constitución”, en Soto Flores, Armando (coord.), *Derecho Procesal Constitucional, Grandes Temas Constitucionales*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 135.

<sup>19</sup> Sánchez Gil, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>



Es un medio de control *principal* (no incidental) pues el amparo es un juicio creado con el fin del control de la constitucionalidad, y no es un procedimiento incidental que se desprenda de otro y que se tramite por cuerda separada.<sup>20</sup>

Es un medio de control *concreto* (no abstracto) de la constitucionalidad, pues verifica la regularidad constitucional de un acto o norma que afecta una situación en particular, y la sentencia del amparo tiene efectos *inter partes* (no erga omnes) ya que sólo se aplican a la persona quien solicitó el amparo<sup>21</sup>, y no al resto de la sociedad, es decir, la concesión del amparo no tiene efectos generales, aún en los casos en los que el acto reclamado sea una norma general, la norma se declara inconstitucional únicamente para quien solicitó el amparo. A este postulado también se le conoce como “principio de relatividad en las sentencias de amparo”, o “Fórmula Otero”. Cabe señalar que la Fórmula Otero no se ve alterada por la integración de jurisprudencia, ni por el procedimiento de “Declaratoria General de Inconstitucionalidad” establecido en el tercer párrafo de la fracción II artículo 107 Constitucional, pues estos son procedimientos autónomos, con características y requisitos propios, que no forman parte del procedimiento que resuelve el juicio de amparo, aunque tengan como base sentencias dictadas en juicios de amparo, por lo cual, no se puede afirmar que las sentencias de los juicios de amparo, tengan, por sí mismas, efectos generales o erga omnes, sino que es a través de otros procedimientos, que se le puede dotar de generalidad a los criterios que en su momento se dictaron en los respectivos juicios de amparo<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Idem

<sup>21</sup> Idem

<sup>22</sup> Cabe señalar que el principio de relatividad en las sentencias de amparo o Fórmula Otero, tiene su fundamento en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente: “Artículo 107.-...II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.”

Por otra parte, aunque el tercer párrafo de la fracción II artículo 107 Constitucional establece la “Declaratoria General de Inconstitucionalidad” figura jurídica que fue creada por reforma constitucional de 6 de junio de 2011, sin embargo, dicha declaratoria no implica la inexistencia del principio de relatividad de las sentencias de amparo, ya que dicha declaratoria es un procedimiento autónomo a los amparos que dieron origen a esta, para la cual, además se requieren requisitos adicionales, como lo son el que exista jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notifique a la autoridad emisora, y transcurriendo el plazo de 90 días sin superar el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte emita la declaratoria por mayoría de cuando menos 8 votos, de lo cual se advierte que la declaratoria general de inconstitucionalidad es un procedimiento autónomo

Mediante el juicio de amparo, también se puede hacer control de convencionalidad, verificando si el acto reclamado es violatorio de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, sin embargo, cabe señalar, que cuando a través del juicio de amparo se hace “control de convencionalidad” o “control de legalidad”, en realidad se está haciendo un control de constitucionalidad, ya que en estos casos lo que el juzgador de amparo está haciendo es vigilar el cumplimiento de los artículos 1o. y 133 Constitucionales (para el caso del control de convencionalidad), y de los artículos 14 y 16 Constitucionales (para el caso del control de legalidad), por lo cual, el juicio de amparo no realiza directamente el control de convencionalidad o de legalidad, sino que dichos controles los realiza a través del control de constitucionalidad, y conforme a las vías y procedimientos que establece la Ley de Amparo.

En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a que el control de convencionalidad realizado en el juicio de amparo, en realidad, es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo y estableció en la tesis aislada 1ª. CCCXLIV/2015 (10ª.) lo siguiente:

**“PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.** Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional –incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma –nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados –tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que “los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana”. En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que **“el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo**, dada la interpretación material que se hace del artículo 1º constitucional”. [Tesis aislada 1ª. CCCXLIV/2015 (10ª.)]<sup>23</sup>

---

al juicio de amparo, ya que es autónomo a las sentencias en las que se concedieron los amparos que dan origen a la jurisprudencia base de la declaratoria, y se requiere una sesión de la Suprema Corte exclusivamente con el fin de aprobar la declaratoria, y esta debe ser aprobada por mayoría de 8 votos.

<sup>23</sup> Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), de título y subtítulo “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, p. 986.

### **1.3.2 Es un juicio autónomo**

El juicio de amparo cualquiera que sea su vía, ya sea amparo directo o amparo indirecto, se considera que es un auténtico juicio y no un recurso, porque así lo dispone la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al denominarlo en la fracción I de su artículo 107 como “juicio de amparo”, y no “recurso de amparo”, y puesto que el derecho de acudir al juicio de amparo lo otorga la propia Constitución y no emana de alguna ley ordinaria.

El juicio de amparo se rige por su propia ley procesal (la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), la cual es autónoma e independiente de la ley o norma que sirvió como base para dictar el acto reclamado impugnado en el juicio de amparo.

Otro ejemplo que demuestra que el amparo es un juicio autónomo, es que, al admitirse la demanda de amparo, se les debe de emplazar en el juicio de amparo, personalmente y en su domicilio, a cada uno de los terceros interesados, tal como lo dispone el artículo 27 de la Ley de Amparo, independientemente de que dichas personas ya estén emplazados en el juicio o procedimiento natural del que surgió el acto reclamado; e incluso la Ley de Amparo señala que de no lograrse el emplazamiento del juicio de amparo de manera personal a los terceros interesados, este se deberá realizar por edictos, a costa del quejoso.<sup>24</sup>

Así mismo, en el momento en que el quejoso promueve su demanda de amparo y la autoridad rinde su informe justificado, se da inicio a una nueva litis, denominada “litis constitucional”, en la cual, la autoridad responsable pasa a tomar el carácter de parte demandada, y el conflicto pasa a ser, el examinar la constitucionalidad del acto reclamado, lo cual será resuelto por el órgano de amparo<sup>25</sup>.

Otra característica que demuestra que el amparo es un juicio autónomo, es que cuenta con el instrumento denominado “suspensión del acto reclamado”, que es una medida cautelar, cuya regulación se encuentra en la Ley de Amparo, la cual se tramita vía

---

<sup>24</sup> Ley de Amparo, “Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:...b) Tratándose de la primera notificación al tercero interesado...Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso...En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.”.

<sup>25</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo, 5ta. ed., México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 252-253.

incidental, ya sea de oficio o a petición de parte (según corresponda), y se solicita ante el juez de amparo en el caso del amparo indirecto, o ante la autoridad responsable en el caso del amparo directo<sup>26</sup>. La finalidad de esta medida cautelar es la de conservar o asegurar la materia del juicio de amparo; evitar que con la consumación o ejecución del acto reclamado se causen daños irreparables o de difícil reparación al quejoso; y de ser posible restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.<sup>27</sup>

La suspensión provisional es aquella que se decreta mientras se resuelve el incidente de suspensión; y la suspensión definitiva es aquella que se decreta al resolver el incidente de suspensión, y su vigencia es hasta que se resuelva el juicio de amparo principal mediante sentencia ejecutoria (aunque la suspensión definitiva también puede ser revocada o modificada después de haber sido concedida). La suspensión se puede pedir en cualquier tiempo mientras no se dicte la sentencia ejecutoria del juicio de amparo, y surte sus efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo que la decreta. La suspensión está regulada en los artículos 125 a 169 de la Ley de Amparo.

### **1.3.3 Es un medio extraordinario de defensa**

El juicio de amparo también es conceptualizado como un medio extraordinario de defensa<sup>28</sup> (en estrecha relación con el principio de definitividad) debido a que por regla general, el amparo sólo procede cuando no existe o se han agotado las defensas ordinarias contra el acto reclamado ante las autoridades comunes, o bien, no exista la

---

<sup>26</sup> Parra Lara, Francisco José, "La suspensión del acto reclamado en el amparo federal mexicano", en *Revista Hechos y Derechos*, número 57, mayo-junio 2020, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, publicado el 19 de septiembre de 2019, consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13918/15178>

<sup>27</sup> La Ley de Amparo en su artículo 147, dispone lo siguiente: "En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo..."

<sup>28</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz, "Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares", en Tafoya Hernández, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 242, disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>

posibilidad real y efectiva de hacerlas valer (salvo los casos en que la propia normativa de amparo otorga alguna excepción a esta regla, como por ejemplo, tratándose de violaciones directas a la Constitución, o tratándose de un tercero extraño afectado por el acto reclamado).

#### **1.4 Funciones del juicio de amparo**

De acuerdo al Dr. Héctor Fix-Zamudio, *el juicio de amparo mexicano comprende cinco funciones principales*, las cuales son las siguientes:<sup>29</sup>

- a) *Amparo libertad*, al ser un instrumento protector de la libertad y la integridad personal de las personas frente a las autoridades, realizando una función comparable al denominado “habeas corpus” de países iberoamericanos;
- b) *Amparo contra resoluciones jurisdiccionales*, al revisar la constitucionalidad de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales federales y de las entidades federativas;
- c) *Amparo contra leyes*, como mecanismo para impugnar la inconstitucionalidad de las normas legislativas;
- d) *Amparo como un proceso contencioso administrativo*, contra actos de la administración pública coactiva, aunque este sector se ha visto considerablemente disminuido al crearse en la década de los setenta, los tribunales de lo contencioso administrativo, y;
- e) *Amparo agrario o amparo social*, para la protección de los derechos agrarios de los campesinos, o núcleos de población ejidal o comunal.

Al respecto cabe señalar, que en la práctica, pueden verse combinadas entre sí diversas de estas funciones (en los casos en que así lo permitan las vías y procedimientos que establece la Ley de Amparo), por ejemplo, un amparo directo contra una sentencia definitiva dictada por un tribunal de lo penal, en el cual mediante el amparo se busca obtener la libertad de la persona en prisión, señalando como acto reclamado alguna violación procesal, por ejemplo, que a la persona no se le otorgó el derecho de audiencia conforme a lo que establecía el código procesal penal, y señalando también como acto reclamado, la inconstitucionalidad del tipo penal que le fue aplicado al quejoso

---

<sup>29</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, 2da. ed., lugar de edición Madrid, España, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014, p. 317.

en la sentencia combatida.<sup>30</sup> En este caso, se combinan en un solo amparo: el amparo libertad, el amparo contra resoluciones jurisdiccionales, y el amparo contra leyes.

### **1.5 Partes en el juicio de amparo**

En cualquier juicio, se le denominan “partes”, a las personas que tienen algún interés en la controversia de que se trate<sup>31</sup>. De acuerdo a Chiovenda, es parte en un proceso “aquel que pide en propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de ley y aquel frente al cual esa declaración es pedida”.<sup>32</sup> En los juicios quien solicita la tutela jurídica recibe el nombre de actor, y aquella persona en contra de quien se solicita recibe el nombre de demandado<sup>33</sup>, en el caso del juicio de amparo, el quejoso funge como el actor, y la autoridad responsable funge como el demandado<sup>34</sup>.

Conforme al artículo 5o. de la Ley de Amparo, son partes en el juicio de amparo las siguientes:

#### **1.5.1.- El quejoso**

De acuerdo a la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el quejoso es la persona que aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violen los derechos previstos en el artículo 1o. de Ley de Amparo y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa (interés jurídico) o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico (interés legítimo).

Dicha fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, hace referencia a que el quejoso puede promover el juicio de amparo cuando la autoridad afecte, ya sea algún interés jurídico o ya sea un interés legítimo del que el quejoso sea titular; sin embargo, no en todos los casos es procedente el juicio de amparo teniendo un interés legítimo, siendo

---

<sup>30</sup> Para mayor abundamiento ver la tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2012 (9a.), de rubro “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 356.

<sup>31</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz, *op. cit.*, p. 242.

<sup>32</sup> Chiovenda, Giuseppe, “Instituciones del Derecho Procesal Civil”, traducción de Emilio Gómez Orbaneja, Madrid, España, *Revista de Derecho Privado*, 1940, tomo II, p. 189.

<sup>33</sup> Luna Ramos, Margarita Beatriz, *op. cit.*, p. 242.

<sup>34</sup> Idem

necesario en algunos casos, acreditar que se tiene un interés jurídico. Al respecto, la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, establecen que en el amparo contra actos o resoluciones de la autoridad jurisdiccional, el quejoso deberá contar con un interés jurídico y no podrá argumentar un interés legítimo:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 107...I...Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

“Ley de Amparo:

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:...I. El quejoso...Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;”

Es decir que no se puede argumentar un interés legítimo cuando se promueve amparo contra actos jurisdiccionales.

Cabe señalar que el acreditar el interés jurídico o legítimo en un amparo, tiene como finalidad se le reconozca la calidad de quejoso a la persona y sea posible que el órgano de amparo entre al estudio de fondo del amparo, pero el hecho de acreditar el interés jurídico o legítimo no garantiza que se le conceda el amparo al quejoso, ya que esto último dependerá del análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

#### **1.5.1.1 Interés jurídico del quejoso**

Respecto al *interés jurídico*, la Suprema Corte ha establecido en su jurisprudencia, que una persona posee interés jurídico, cuando ésta es titular de un derecho subjetivo establecido en alguna norma objetiva, la cual se concreta en forma individual en la persona.<sup>35</sup>

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado en la tesis aislada de rubro “INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.” que:

---

<sup>35</sup> Suárez Camacho, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2017., p.207.

“El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).” (Tesis aislada sin número)<sup>36</sup>

Un ejemplo de interés jurídico en el amparo, lo es un amparo directo promovido por una persona que es actor o demandado en un juicio civil, y que obtuvo una sentencia definitiva desfavorable. En este caso, dicha persona tienen derecho a que se verifique si se les administró justicia conforme al principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional, el cual dispone en su primer párrafo que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley”, en este caso, el órgano de amparo examinará si en el juicio natural se cumplió con lo establecido en las leyes y códigos que rigen al juicio de origen, en donde están establecidos los principios de igualdad procesal, congruencia en la sentencias, etc.

Otro ejemplo de interés jurídico en el amparo, lo es una persona desposeída de su inmueble por un juicio civil del cual no se le emplazó a juicio, y con ello se le dejó sin su derecho de ser oído y vencido en juicio, en este caso la autoridad responsable le priva a la persona de su derecho de participar en el juicio ordinario, ofrecer pruebas, e impugnar la sentencia recaída en ese juicio, razón por la cual posiblemente no haya presentado medio de defensa ordinario alguno, y al ser requisito para la promoción del amparo directo el haber agotado los medios de defensa ordinarios del juicio de origen, por lo cual, en estos casos, la Ley de Amparo le da la oportunidad al quejoso, de presentar un amparo indirecto, en calidad de “tercero extraño a juicio”<sup>37</sup>; sin embargo, en dicho ejemplo, para acreditar su interés jurídico, el quejoso debe presentar un documento idóneo para acreditar su interés jurídico, que en este tipo de casos, de acuerdo a la jurisprudencia, dicho documento puede consistir en algún contrato que acredite su derecho a poseer el

---

<sup>36</sup> Tesis aislada sin número, de rubro: “INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, p.25.

<sup>37</sup> Ley de Amparo, “Artículo 107.- El amparo indirecto procede:...VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;...”



inmueble del cual se le desposeyó en el juicio del que nunca se le notificó. Así mismo, dicho contrato que acredita su interés jurídico para promover amparo indirecto, debe ser “de fecha cierta” y no un contrato simulado<sup>38</sup>.

#### **1.5.1.2 Interés legítimo del quejoso**

Respecto a la definición de *interés legítimo*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.) de título y subtítulo “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”<sup>39</sup>, ha establecido que el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto, en la cual el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal. Así mismo pueden concurrir un interés colectivo y un interés legítimo, sin embargo tal asociación no es absoluta, pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente

---

<sup>38</sup> Para mayor abundamiento, ver la tesis jurisprudencial 1a./J. 62/2019 (10a.) de título y subtítulo: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, p. 329.

<sup>39</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.), de título y subtítulo “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 60.

identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.<sup>40</sup>

Un ejemplo de un caso donde se adujo una afectación al interés legítimo, lo es el amparo en revisión 659/2017 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte. En dicho caso, un grupo de 113 menores de edad promovieron un juicio de amparo indirecto en contra de la destrucción del “manglar Tajamar” ubicado en Quintana Roo, que estaba siendo ejecutada por el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y había sido autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). En este amparo, se reclamó la violación al interés legítimo de dichos menores de edad, por la violación a su derecho humano a un medio ambiente sano, para su desarrollo y bienestar, establecido en el artículo 4o. Constitucional. Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte en dicha sentencia, consideró que para acreditar el interés legítimo, el juez de distrito debía requerir a los menores quejosos para que presentaran algún documento que demostrara su residencia habitual en la ciudad en que se ejecutan los actos reclamados, es decir, para demostrar que habitan normalmente en dicha ciudad y, con ello, acreditar su interés legítimo, al demostrar su calidad de grupo afectado.<sup>41</sup>

### ***1.5.1.3 Elementos para acreditar el interés jurídico y elementos para acreditar el interés legítimo***

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial 2a./J. 51/2019 (10a.) de título y subtítulo: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

---

<sup>40</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.) de título y subtítulo “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 60.

<sup>41</sup> Caso “manglar Tajamar”, sentencia del amparo en revisión 659/2017 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en:

[https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2\\_219066\\_3780.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_219066_3780.docx)

MEXICANOS.”<sup>42</sup>, estableció que los elementos para acreditar el interés jurídico y el interés legítimo, respectivamente, son los siguientes:

- Los elementos que constituyen el *interés jurídico* consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.<sup>43</sup>
- Mientras que para acreditar el *interés legítimo*, deberá probarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) que el promovente del amparo pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.<sup>44</sup>

### **1.5.2 La autoridad responsable**

De acuerdo a la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, tiene el carácter de autoridad responsable, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Conforme a lo establecido en dicha fracción, los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable sólo cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

### **1.5.3 El tercero interesado**

---

<sup>42</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 51/2019 (10a.) de título y subtítulo: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, p. 1598.

<sup>43</sup> Idem

<sup>44</sup> Idem

De acuerdo a la fracción III del artículo 5o. de la Ley de Amparo, puede tener el carácter de tercero interesado:

- a) La persona que haya gestionado el acto reclamado o tenga interés jurídico en que subsista;
- b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;
- c) La víctima del delito u ofendido, o quien tenga derecho a la reparación del daño o a reclamar la responsabilidad civil, cuando el acto reclamado emane de un juicio del orden penal y afecte de manera directa esa reparación o responsabilidad;
- d) El indiciado o procesado cuando el acto reclamado sea el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- e) El Ministerio Público que haya intervenido en el procedimiento penal del cual derive el acto reclamado, siempre y cuando no tenga el carácter de autoridad responsable.

#### ***1.5.4 El Ministerio Público Federal***

De acuerdo a la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo, donde puede interponer los recursos que señala la Ley de Amparo, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sin embargo, en amparos indirectos en materias civil y mercantil, y con exclusión de la materia familiar, donde sólo se afecten intereses particulares, el Ministerio Público Federal puede interponer los recursos de ley, sólo cuando los quejosos hubieren impugnado la constitucionalidad de normas generales y este aspecto se aborde en la sentencia.

#### ***1.6 Efectos de las sentencias que conceden el amparo***

De acuerdo a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, los efectos de la sentencia que determina conceder el amparo a la persona, deben ser los siguientes:

“Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

- I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación;

y

II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho.

En asuntos del orden penal en que se reclame una orden de aprehensión o autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad con motivo de delitos que la ley no considere como graves o respecto de los cuales no proceda la prisión preventiva oficiosa conforme la legislación procedimental aplicable, la sentencia que conceda el amparo surtirá efectos inmediatos, sin perjuicio de que pueda ser revocada mediante el recurso de revisión; salvo que se reclame el auto por el que se resuelva la situación jurídica del quejoso en el sentido de sujetarlo a proceso penal, en términos de la legislación procesal aplicable, y el amparo se conceda por vicios formales.

En caso de que el efecto de la sentencia sea la libertad del quejoso, ésta se decretará bajo las medidas de aseguramiento que el órgano jurisdiccional estime necesarias, a fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia.

En todo caso, la sentencia surtirá sus efectos, cuando se declare ejecutoriada o cause estado por ministerio de ley.

Artículo 78. Cuando el acto reclamado sea una norma general la sentencia deberá determinar si es constitucional, o si debe considerarse inconstitucional.

Si se declara la inconstitucionalidad de la norma general impugnada, los efectos se extenderán a todas aquellas normas y actos cuya validez dependa de la propia norma invalidada. Dichos efectos se traducirán en la inaplicación únicamente respecto del quejoso.

El órgano jurisdiccional de amparo podrá especificar qué medidas adicionales a la inaplicación deberán adoptarse para restablecer al quejoso en el pleno goce del derecho violado.”

### ***1.7 Diferencias entre las dos vías del juicio de amparo: el amparo indirecto y el amparo directo***

La Ley de Amparo establece en su artículo 2do, que existen dos vías para la tramitación del juicio de amparo, las cuales son: *la vía indirecta (amparo indirecto) y la vía directa (amparo directo)* :

“Ley de Amparo:

**Artículo 2o.** El juicio de amparo se tramitará en **vía directa o indirecta**. Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley.

A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.”

Algunas de las principales diferencias entre el *amparo indirecto*, y el *amparo directo*, son las siguientes:<sup>45</sup>

### **1.7.1 Ante quién se presenta la demanda de amparo, y qué órgano jurisdiccional resuelve el juicio de amparo**

En el amparo indirecto, la demanda se presenta ante la oficina de correspondencia común del Poder Judicial de la Federación correspondiente, la cual, por turno, designará al juzgador que resolverá en primera instancia el amparo, el cual será resuelto por un juez de distrito (artículos 48-55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y en los casos en que el acto reclamado provenga de actos de un tribunal unitario de circuito actuando en asuntos del fuero federal cuyos actos sean impugnables mediante el amparo indirecto, el amparo será resuelto por otro tribunal unitario de circuito (fracción I del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

En cambio, en el amparo directo, la demanda se presenta ante la propia autoridad responsable (artículo 176 de la Ley de Amparo) y ésta es quien la envía al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente el cual es el que resuelve el amparo directo, aunque en determinados supuestos el amparo directo puede ser atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

### **1.7.2 Instancias**

El juicio de amparo indirecto también es conocido como “amparo biinstancial”, pues en contra de la sentencia que lo resuelve siempre procede el recurso de revisión de acuerdo a la fracción I del artículo 81 de la Ley de Amparo, y dicho recurso de revisión es resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito, y en determinados casos, es resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Mientras que en el amparo directo, por regla general no procede recurso alguno contra la sentencia que lo resuelve, por lo cual, al juicio de amparo directo se le conoce como “amparo uniinstancial”, aunque la excepción a esta regla se encuentra en los casos establecidos en la fracción II del artículo 81 de la Ley de Amparo en los cuales sí procede

---

<sup>45</sup> Al respecto, el magistrado Carranco Zúñiga, Joel, en su libro *Juicio de Amparo. Procedencia y Sobreseimiento*, México, Editorial Porrúa, 4ta edición, 2017, en el Capítulo III, pp. 67-79, describe 45 diferencias entre el amparo indirecto y el amparo directo.

el recurso de revisión contra la sentencia del amparo directo, y dicho recurso es resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### ***1.7.3 Suspensión del acto reclamado***

En el amparo indirecto la suspensión del acto reclamado la concede o niega el juez de distrito o tribunal unitario de circuito que conoce del amparo; mientras que en el amparo directo, la suspensión del acto reclamado la concede o niega la propia autoridad responsable (artículo 190 de la Ley de Amparo).

### ***1.7.4 Protesta de decir verdad***

En el amparo indirecto, el quejoso debe expresar “bajo protesta de decir verdad” los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación (fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo), esto debido a que en el amparo indirecto no siempre se tiene como antecedente el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional previo.

En cambio, en el amparo directo, debido a que la materia del conflicto versa sobre una resolución que dio por terminado un conflicto jurisdiccional en el cual ya constan los hechos que la motivaron, es innecesaria la narración de los hechos “bajo protesta de decir verdad”.

### ***1.7.5 Audiencia Constitucional***

En el amparo indirecto, a través de la audiencia constitucional se desahogan todas las pruebas pendientes y una vez llevada a cabo se da por terminada el periodo de instrucción dejando en plena posibilidad al juzgador de amparo para emitir la sentencia correspondiente.

En cambio, el amparo directo, por regla general, no se admiten pruebas ya que todo está desahogado en el propio expediente que motivó la resolución que lo dio por terminado, por lo cual no se prevé que se lleve a cabo audiencia constitucional.

### ***1.7.6 Acto reclamado***

En el amparo indirecto, el tipo de actos reclamados contra los que procede son diversos en cuanto a su naturaleza, pero al mismo tiempo están estrictamente especificados en el artículo 107 de la Ley de Amparo, algunos de los actos contra los cuales procede el amparo indirecto lo son: la emisión de normas generales; omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos; ciertos actos de la autoridad jurisdiccional no impugnables en amparo directo como por ejemplo actos dentro o fuera de juicio que

afecten a personas extrañas, actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, o actos fuera de juicio o después de concluido.

Mientras que en el amparo directo el acto reclamado siempre será una sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin a un juicio, dictada por tribunales judiciales administrativos, agrarios o del trabajo; así como las violaciones procesales que hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo impugnado, las cuales se impugnan en conjunto con dicho fallo, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Amparo.

#### ***1.7.7 Qué determina si procede la vía del amparo indirecto o la vía del amparo directo***

El deber del quejoso de elegir la vía indirecta o la vía directa, siempre dependerá del tipo de acto reclamado que se pretenda combatir mediante el juicio de amparo, al respecto, la Ley de Amparo establece de manera estricta cuáles son los actos contra los cuales se debe promover el amparo en su vía indirecta o directa; en el artículo 107 de la Ley de Amparo están los actos contra los cuales procede el amparo indirecto, y en el artículo 170 de la Ley de Amparo están los actos contra los cuales procede el amparo directo.

Al respecto, en el siguiente capítulo de esta tesis analizaré detalladamente contra qué tipo de actos procede el amparo indirecto, y contra qué tipo de actos procede el amparo directo.



## CAPÍTULO II

### REGULACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA Y DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

En este segundo capítulo, analizo lo relativo a la “improcedencia” y a la “procedencia” del juicio de amparo, la definición de estos dos conceptos jurídicos, así como las causales de improcedencia del juicio de amparo establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo, y la consecuencia jurídica de la improcedencia que es el sobreseimiento del amparo. Así mismo hago un análisis de los supuestos de procedencia del amparo indirecto y de los supuestos de procedencia del amparo directo. Este análisis lo hago, para posteriormente, en el tercer capítulo, poder entrar al estudio específico de los supuestos de procedencia del amparo cuando se impugnan actos de la autoridad jurisdiccional, y en específico realizar el estudio del supuesto de procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de juicio.

#### ***2.1 La improcedencia en el juicio de amparo***

##### ***2.1.1 Definición de improcedencia en el juicio de amparo***

Si bien el amparo es un medio de defensa de los derechos humanos de las personas contra los actos de autoridad, no es posible acudir a éste en cualquier momento y para impugnar cualquier tipo de acto de autoridad, sino que, primeramente deben cumplirse diversos requisitos de procedencia establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo, para que el juez de amparo esté en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, poder dictar una sentencia que resuelva de fondo al juicio de amparo sometido a su potestad.

La falta de alguno de los requisitos de procedencia, trae como consecuencia la “improcedencia” del juicio de amparo, la cual es definida por el Dr. Carlos Arellano García de la siguiente forma:

“La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.”<sup>46</sup>

Por su parte, la Dra. Paula María García Villegas Sánchez Cordero define a las causas de improcedencia de la siguiente manera:

---

<sup>46</sup> Arellano García, Carlos, *El juicio de amparo*, 13 edición, México, Porrúa, 2014, p. 609.

“Las causas de improcedencia son impedimentos jurídicos, ya sea de fuente constitucional, legal o jurisprudencial cuyo estudio es oficioso, de orden público y preferente que no permiten al juzgador analizar la pretensión del reclamante porque la acción de amparo en cualquiera de las etapas del juicio es improcedente.”<sup>47</sup>

Al respecto, el Dr. Humberto Enrique Ruiz Torres señala que:

“la improcedencia, desde el punto de vista técnico procesal, es un impedimento para que la acción de amparo alcance su objetivo...De existir una causal de improcedencia, el proceso debe darse por concluido sin resolver la controversia de fondo”.<sup>48</sup>

### **2.1.2 Causales de improcedencia del juicio de amparo, establecidas en la Constitución**

Respecto a la improcedencia del juicio de amparo, en el caso de la Constitución, no se establece como tal una lista de causales de improcedencia del juicio de amparo; sin embargo, describe de manera dispersa varios actos los cuales son “inatacables” y por lo tanto contra los cuales es improcedente el juicio de amparo.

Entre estos actos que la Constitución califica como “inatacables”, y por consecuencia es improcedente el juicio de amparo contra tales actos, se encuentran los siguientes:

- Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
El artículo 99 Constitucional establece que “*al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable...*”, este numeral fue interpretado por el Pleno de la SCJN en la tesis aislada P.X/2008, en el sentido de que es improcedente el juicio de amparo contra tales actos, por tratarse de una “improcedencia de origen”.<sup>49</sup>
- Resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal:  
La cual se encuentra en el artículo 100 Constitucional que establece que “las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables”, sin embargo, el Pleno de la SCJN en la tesis aislada P. XIII/2015 (10a.) señaló que el juicio de amparo sí es procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en los casos

---

<sup>47</sup> García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, “Algunas causas de improcedencia en el juicio de amparo: fracciones I,II,VII,XIV,XVII,XVIII y XX del artículo 61”, en Tafoya Hernández, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 1152, disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>

<sup>48</sup> Ruiz Torres, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México, Oxford, 2007, p.385.

<sup>49</sup> García Villegas Sánchez Cordero, Paula María, *op. cit.*, p.1158.

en los que pudieran afectar derechos de terceros que no formen parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación.<sup>50</sup>

- Declaraciones y resoluciones de la Cámara de Senadores y Diputados realizadas en el procedimiento de juicio político, las cuales el artículo 110 Constitucional establece que son inatacables.<sup>51</sup>
- Declaraciones y resoluciones de la Cámara de Diputados tratándose de la declaración de procedencia, las cuales el artículo 111 Constitucional establece que son inatacables.<sup>52</sup>

### **2.1.3 Causales de improcedencia del juicio de amparo, establecidas en la Ley de Amparo**

Por su parte, la Ley de Amparo establece una lista de 23 “causales de improcedencia” (en el artículo 61 de la Ley de Amparo) en la cual describe cuáles son los actos contra los cuales el juicio de amparo es *improcedente*.

En este sentido, cuando la Ley de Amparo hace una lista de “*causales de improcedencia*”, y señala que “*el juicio de amparo es improcedente contra los siguientes actos*”, se refiere a que dichos actos no son impugnables mediante el juicio de amparo, debido a la naturaleza de dichos actos, y el órgano de amparo no podrá calificar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dichos actos, porque no son impugnables a través del amparo.

Siendo las 23 causales de improcedencia del juicio de amparo, establecidas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, las siguientes:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

- I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o

---

<sup>50</sup> *Ibíd*em p. 1162

<sup>51</sup> *Ibíd*em p.1171

<sup>52</sup> *Ibíd*em p. 1172

dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnable en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el

primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.”

#### ***2.1.4 Consecuencias de la improcedencia, y forma de estudio de las causales de improcedencia***

Como la propia definición de improcedencia lo señala, cuando el juzgador de amparo advierte alguna causal de improcedencia en el juicio de amparo, puede actuar desechando la demanda, o sobreseyendo en el juicio de amparo.<sup>53</sup>

En este tenor, de acuerdo a la Dra. Paula María García Villegas Sánchez Cordero, cuando el órgano de amparo advierte la actualización de alguna de las causas de improcedencia, debe de actuar con alguna de las siguientes tres resoluciones de acuerdo a la etapa del procedimiento:<sup>54</sup>

1) *Desechamiento de la demanda de amparo:*

El juzgador de amparo debe desechar la demanda cuando la causal de improcedencia se detecta antes del auto admisorio de la demanda de amparo, pero únicamente cuando dicha causa de improcedencia sea “*manifiesta e indudable*”. Como lo dispone el artículo 113 de la Ley de Amparo, para el amparo indirecto, y el artículo 179 de la Ley de Amparo, para el amparo directo:

“Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera **causa manifiesta e indudable de improcedencia** la desechará de plano.”

“Artículo 179. El presidente del tribunal colegiado de circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.”

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la tesis aislada 2a. LXXII/2002 de rubro “DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.”, estableció que *por causa o motivo “manifiesto e indudable” de improcedencia*, debe entenderse aquella que se ha advertido por el juzgador de amparo, en forma patente y absolutamente clara (de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones) de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el

---

<sup>53</sup> “La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.” (Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 609).

<sup>54</sup> *Ibíd*em p. 1174

procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa.<sup>55</sup> Es decir que de existir duda sobre la actualización de la causal de improcedencia, el juez o tribunal de amparo, deberá esperar hasta el dictado de la sentencia para determinar la existencia o no existencia de dicha causal, puesto que será hasta ese momento en que teniendo a la vista los informes justificados y las pruebas ofrecidas por las partes, podrá determinar si se actualiza o no dicha posible causal de improcedencia.<sup>56</sup>

## 2) *Sobreseimiento fuera de audiencia constitucional:*

Una vez admitida la demanda de amparo, el mismo juez ya no la puede desechar, razón por la cual, cuando posteriormente a la admisión de la demanda y hasta antes de la celebración de la audiencia constitucional sobrevenga o se detecte alguna causa de improcedencia el órgano de amparo puede sobreseer el juicio de amparo, pero únicamente cuando dicha causa de improcedencia sea “manifiesta e indudable” (al igual que en el supuesto anterior).

Se le llama sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, porque en los juicios de amparo indirecto, el dictado de la sentencia es la última etapa que integra a la audiencia constitucional, ya que conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional es un solo acto que consta de tres etapas: la de pruebas, la de alegatos y la del dictado de la sentencia.<sup>57</sup>

Al respecto, la tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2003 de rubro “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO

---

<sup>55</sup> Tesis aislada 2a. LXXI/2002 de rubro “DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 448.

<sup>56</sup> Idem

<sup>57</sup> De acuerdo a la tesis jurisprudencial P./J. 22/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: “...conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, la audiencia constitucional constituye una diligencia sin solución de continuidad que consta de tres periodos, a saber, el de pruebas, el de alegatos y el de dictado de la sentencia, etapa última que, por razones legales y prácticas, puede llevarse a cabo en la misma fecha o en una diversa”.

[Tesis jurisprudencial P./J. 22/2016 (10a.) de título y subtítulo “SENTENCIA DE AMPARO. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE ORDENAR SU NOTIFICACIÓN PERSONAL CUANDO SE DICTE EN LA MISMA FECHA EN QUE SE INICIÓ LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, AUNQUE SE HAYA CERRADO EL ACTA CORRESPONDIENTE.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 36].



SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que:

“...cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional...” (Tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2003)<sup>58</sup>

Así mismo, la fracción f) del artículo 26 de la Ley de Amparo, establece que el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional se debe de notificar personalmente:

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

...f) El sobreseimiento dictado fuera de la audiencia constitucional;”

### 3) *Sobreseimiento al momento de dictarse la sentencia del amparo:*

Una vez estando en el momento procesal de dictar la sentencia y una vez que el juzgador cuenta con todo el material probatorio y con todas las constancias que integran el juicio de amparo, ya sea en amparo directo o indirecto, en todos los casos, antes de entrar al estudio del fondo del asunto, el juzgador debe hacer un análisis de la existencia o inexistencia de causales de improcedencia en el juicio de amparo a resolver, ello puesto que el análisis de las causales de improcedencia es de orden público ya que, de existir alguna causal de improcedencia, el juez o tribunal de amparo debe dictar la resolución de sobreseimiento y abstenerse de entrar al estudio del fondo del asunto, es decir, que no analizará la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y no concederá ni negará el amparo, sino que el juicio termina con dicha resolución de sobreseimiento por haberse actualizado alguna causal de improcedencia.

Lo anterior debido a que, para poder entrar al estudio de fondo y decidir si se concede o niega el amparo, es requisito que previamente se hayan cumplido con todos los requisitos de procedencia, entre los cuales se encuentran que no se presente alguna causal de improcedencia, causales las cuales deben ser analizadas en todos los casos por el juzgador de amparo, aún de oficio, es decir, aunque las partes no las hayan invocado.

---

<sup>58</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2003 de rubro “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 386.

Al respecto, cabe citar la tesis jurisprudencial II.1o. J/5 emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.” (Tesis jurisprudencial II.1o. J/5)<sup>59</sup>

Así mismo, cabe citar la siguiente tesis aislada de la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSAS DE. SU EXISTENCIA HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS. No se infringen los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo por la falta de estudio de las violaciones de garantías alegadas en la demanda, si previamente se hizo el de las causas de improcedencia y prosperó alguna de ellas, ya que su análisis es preferente a cualquier otra cuestión, por ser las causas de improcedencia de orden público en el juicio de garantías, conforme a lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia.” (Tesis aislada sin número)<sup>60</sup>

Por su parte, el artículo 62 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 62. **Las causas de improcedencia se analizarán de oficio** por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

Cabe señalar que las causales de improcedencia también deben ser analizadas nuevamente por el tribunal revisor si se interpuso recurso de revisión contra la sentencia de primer grado. Ello debido a que pudiera darse el caso de que existieran causales de improcedencia cuyo estudio haya sido omitido u olvidado por juez inferior y en caso de que en la sentencia de primer grado el juez haya declarado la procedencia del amparo y entrado al fondo del asunto, pero que sin embargo el tribunal revisor advierta que se actualizaba alguna causal de improcedencia que impedía al juez analizar el fondo del asunto, el tribunal revisor puede decretar la improcedencia y en consecuencia el sobreseimiento del amparo, aún y cuando ya exista una sentencia inferior en la que se pronunció sobre el fondo del amparo; lo anterior debido a que como ya se señaló, el

---

<sup>59</sup> Tesis jurisprudencial II.1o. J/5 de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95.

<sup>60</sup> Tesis aislada sin número, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSAS DE. SU EXISTENCIA HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS.”, emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 3, Séptima Parte, p. 55.

estudio de la improcedencia es de orden público, de estudio preferencial y previo al fondo del asunto.

Al respecto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2004, lo siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE. Conforme al último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, **el examen de las causales de improcedencia del juicio de garantías es oficioso, esto es, deben ser estudiadas por el juzgador aunque no las hagan valer las partes, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto.** Ahora bien, como esta regla es aplicable en cualquier estado del juicio mientras no se dicte sentencia ejecutoria, es indudable que el tribunal revisor debe examinar la procedencia del juicio, con independencia de que el recurso lo hubiera interpuesto el quejoso que ya obtuvo parte de sus pretensiones, y pese a que pudiera resultar adverso a sus intereses si se advierte la existencia de una causal de improcedencia; sin que ello contravenga el principio de non reformatio in peius, que implica la prohibición para dicho órgano de agravar la situación del quejoso cuando éste recurre la sentencia para obtener mayores beneficios, toda vez que el citado principio cobra aplicación una vez superadas las cuestiones de procedencia del juicio constitucional, sin que obste la inexistencia de petición de la parte interesada en que se decrete su sobreseimiento.” (Tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2004)<sup>61</sup>

En igual sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99, la cual establece lo siguiente:

“**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 **prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el**

---

<sup>61</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2004, de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECURRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, p. 262.

**sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto**, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.” (Tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99)<sup>62</sup>

Cabe señalar que las ya citadas tesis hacen referencia a las causales de improcedencia que establecía la abrogada Ley de Amparo en su artículo 73, sin embargo las interpretaciones realizadas en dichas tesis siguen siendo vigentes y aplicables, debido a que no se contraponen a lo establecido por la Ley de Amparo vigente, la cual ahora establece las causales de improcedencia en el artículo 61.

### **2.1.5 Definición de sobreseimiento, y su relación con la improcedencia**

El Dr. Héctor Fix-Zamudio, en el Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM, define al sobreseimiento de la siguiente forma:

"Sobreseimiento. I. (Del latín *supersedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia. II. Aun cuando el sobreseimiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de su legislación, en los procesos fiscal y administrativo, y además con rasgos peculiares, se ha establecido en el proceso penal..."<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> Tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO." emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, p. 13.

<sup>63</sup> Fix-Zamudio, Héctor, "Sobreseimiento", en Diccionario jurídico mexicano, tomo VIII, letras Rep-Z, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1982, p. 145.

Por su parte, el Dr. Carlos Arellano García, al referirse al sobreseimiento en el juicio de amparo, manifiesta lo siguiente:

"...la palabra 'sobreseimiento' está adecuadamente utilizada en el juicio de amparo para hacer referencia a la institución jurídica procesal en cuya virtud se deja sin resolver la cuestión constitucional planteada y se deja sin curso ulterior el procedimiento. Con tales bases gramaticales, con la revisión doctrinal realizada y con el conocimiento de los preceptos que rigen al sobreseimiento, podemos sugerir el siguiente concepto de sobreseimiento, en el juicio de amparo: El sobreseimiento es la institución jurídica procesal en la que, el juzgador de amparo, con apoyo en las normas jurídicas constitucionales, legales o jurisprudenciales que lo rigen resuelve abstenerse de analizar la violación de garantías o la violación de la distribución competencial entre Federación y Estado, imputada por el quejoso a la autoridad responsable, y le da fin al juicio de amparo que se ha instaurado."<sup>64</sup>

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el sobreseimiento ha sido conceptualizado por la doctrina como el acto a través del cual se da por concluido un proceso sin que se haga un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo por falta de alguno de sus elementos constitutivos de carácter fundamental, o bien, por el surgimiento de una circunstancia que hace imposible o innecesario el análisis de la acción ejercitada, y el sobreseimiento se decreta en el momento mismo en que se actualiza la causal correspondiente, ya que ésta impide la continuación del procedimiento relativo, lo cual significa que el sobreseimiento da por concluido el procedimiento sin que se haga pronunciamiento alguno sobre la cuestión de fondo debatida.<sup>65</sup>

Así lo establece el artículo 65 de la Ley de Amparo:

"Artículo 65. El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, ni sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenarlo o ejecutarlo y solo podrá decretarse cuando no exista duda de su actualización."

Por lo cual, como ya se ha señalado, si el juzgador de amparo en la etapa de sentencia detecta alguna causal de improcedencia, la consecuencia es que debe sobreseer y dicho sobreseimiento lo decretará en la propia sentencia, lo cual impedirá que el juzgador entre al estudio del fondo del asunto y niegue o conceda el amparo.

---

<sup>64</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 643.

<sup>65</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia que resolvió la Contradicción de Tesis 26/2002-PL, consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=17488&Tipo=2&Tema=0>

Al respecto el Dr. Carlos Arellano García, señala que *entre la improcedencia y el sobreseimiento hay una relación de causa-efecto*, ya que la improcedencia es la causa y el sobreseimiento es el efecto, pues el sobreseimiento es la decisión jurisdiccional que pone fin al procedimiento por haberse dado la causal de improcedencia.<sup>66</sup>

De esta forma lo establece la fracción V del artículo 63 de la Ley de Amparo, al señalar que el sobreseimiento se debe decretar cuando durante el juicio se advierta alguna de las causales de improcedencia:

“Artículo 63. El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:

...V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.”

### **2.1.6 Debate en torno a la constitucionalidad de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo**

Como ya se ha señalado, la actualización de alguna de las causales de improcedencia trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio de amparo, y el sobreseimiento pone fin al juicio de amparo sin entrar a estudiar si el acto reclamado violaba o no derechos humanos, sin embargo, el sobreseimiento opera incluso aunque efectivamente el acto reclamado viole derechos humanos, por lo cual el acto reclamado seguirá intacto como si nunca se hubiera promovido el juicio de amparo contra tal acto. Al respecto cabe citar la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL. El sobreseimiento en un juicio de amparo, por alguna de las causas que la ley señala, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado, aun en el supuesto de que efectivamente hayan sido cometidas las violaciones de garantías que se señalan.” (Tesis aislada sin número)<sup>67</sup>

Por lo cual, el juez o tribunal de amparo debe analizar con toda precisión en cada caso, si en realidad se actualizaba o no la causal de improcedencia, puesto que de estar equivocado, lo que sucedería es que de manera indebida se estaría violando al quejoso su derecho de acceso a la justicia, en específico, se le estaría impidiendo a la persona su derecho de acudir al juicio de amparo.

---

<sup>66</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 644.

<sup>67</sup> Tesis aislada sin número, de rubro “SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Primera Parte, p. 88.

En este sentido, hay académicos que inclusive han llegado a opinar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo son inconstitucionales, como la Dra. María Antonieta Navarrete Ramos, que opina que dichas causales de improcedencia son inconstitucionales ya que impiden el objetivo del juicio de amparo que es la protección de los derechos humanos, al impedir que se resuelva de fondo lo planteado en el juicio de amparo. Al respecto, dicha académica opina lo siguiente:

*“Desde otro ángulo la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la figura jurídica de la improcedencia en los artículos 61 y 62. A su vez el artículo 61 cuenta con veintitrés causales para hacerla real, de lo que se hace necesario aclarar que la Ley de Amparo anterior, de 1936, tenía dieciocho.*

*Así que más que dar a conocer las causales todas, considero importante el enfoque hacia el resultado, los efectos de la presencia de esta figura jurídica en el juicio de amparo.*

***Ergo, en la improcedencia hay una ausencia total de estudio de la controversia planteada, y por ende no existe resolución sobre la misma; sin embargo, debe preocupar el hecho de que al asistir una persona en solicitud de amparo, y al ser su demanda rechazada por causas de improcedencia —entre 23 de ellas es fácil encontrar una— se viola el mandato constitucional y los derechos humanos.***

*Otro jurista habla del "uso no racional" que en la jurisdicción constitucional puede suscitarse con la presencia de la improcedencia.*

*Para Edwin Figueroa la improcedencia reviste la ausencia de decisión sobre la controversia 'in toto' por lo que es importante librarse de escenarios procesales que configuren improcedencia para evitar el uso no racional de la jurisdicción constitucional.*

*Pero veamos lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen conforme al asunto en cuestión:*

*‘De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*De los derechos humanos y sus garantías*

*Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.'*

*Este artículo se ha convertido en una garantía constitucional para el goce y protección tanto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como de los derechos humanos de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.*

*'Artículo 17, segundo párrafo:*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'*

*En esta norma constitucional existen tres vocablos importantes —de hecho todos lo son— que manifiestan su espíritu, así como lo que ordena su literalidad:*

*— Expedito: según el Diccionario de la Lengua Española, como adjetivo significa: desembarazado, libre de todo estorbo. Pronto a obrar.*

*— Pronto: veloz, acelerado ligero. Dispuesto, aparejado para la ejecución de algo.*

*— Completa (o): lleno, cabal. Acabado, perfecto.*

*Con la figura jurídica de la improcedencia, al ser rechazada la demanda, no hay justicia expedita, es decir, libre de todo estorbo; ni pronta ni completa por el solo hecho de que el obstáculo primigenio fue la propia improcedencia.*

*'Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte...'*

*No puede existir resolución judicial de demandas de amparo —como lo ordena el susodicho artículo constitucional— que son rechazadas por causales de improcedencia, y por ello no se estudió el fondo del asunto; ni las violaciones a los derechos humanos; o bien, no son aplicadas a causa de la improcedencia, las garantías constitucionales de protección de estos derechos.*

*Para dar cumplimiento a las garantías constitucionales del goce y la protección de derechos fundamentales y derechos humanos, se hace necesario quitar todo obstáculo encontrado en la ley, como es el caso de la Ley de Amparo que en su artículo 61 con sus 23 causales de improcedencia, no existe resolución judicial al ser rechazada la demanda.*

*'Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo*

*8o. Garantías judiciales*



1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### Artículo 25. Protección judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.’<sup>68</sup>

En contraste con la opinión de la académica antes citada, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en conjunto con López Andrade y Silva Díaz, en el libro “Elementos para el estudio del juicio de amparo”, opinan que sí es válido que el legislador ponga límites a la procedencia del juicio de amparo, pues consideran que el derecho humano a una tutela judicial efectiva contenido en el artículo 17 constitucional es un derecho relativo y no absoluto, el cual permite que el legislador establezca restricciones o module el ejercicio de la acción de amparo.<sup>69</sup>

Por su parte, el Poder Judicial de la Federación, mediante su jurisprudencia ha señalado que el sobreseimiento en el juicio de amparo no implica denegación de justicia a las personas, puesto que en el juicio de amparo, como en cualquier otro procedimiento, se

---

<sup>68</sup> Navarrete Ramos, María Antonieta, “La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año XLVII, número 140 Mayo-Agosto 2014, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 709-7012, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/4886/6237>

<sup>69</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *et al*, “Actos en juicio de ejecución irreparable”, en Tafoya Hernández, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 628, disponible en:

<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>

deben respetar las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; al respecto cabe citar la siguiente tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/23)<sup>70</sup>

Por otra parte, aun cuando no existan tesis de jurisprudencia que establezcan la inconstitucionalidad de alguna de las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo, sí existen diversas tesis jurisprudenciales en las cuales se ha interpretado el alcance de dichas causales de improcedencia. A manera de ejemplo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el alcance de la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal:

“Ley de Amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: ...

---

<sup>70</sup> Tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/23 de rubro “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.” emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 921.

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;”

Al respecto, el Pleno de la SCJN en la tesis aislada P. XIII/2015 (10a.), determinó que aunque la causal de improcedencia de la fracción III del artículo 61 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, sin embargo, dicha causal de improcedencia no es absoluta, pues el juicio de amparo sí puede proceder para impugnar las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal en los casos en los que pudieran afectar derechos de terceros que no formen parte o integren las estructuras del Poder Judicial de la Federación, y al respecto, la SCJN en dicha tesis señala lo siguiente:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones -por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano-, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, adquieren el carácter de definitivas e inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno e incluso para resolver conflictos de trabajo, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que

deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso.” [Tesis aislada P. XIII/2015 (10a.)]<sup>71</sup>

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 2a./J. 122/2016 (10a.), también hizo una interpretación del alcance de la causal de improcedencia ya citada, y determinó que aunque dicha causal establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos del Consejo de la Judicatura Federal, en los casos en que un particular realiza una petición por escrito a dicha autoridad y ésta omite dar una respuesta a la petición que le fue realizada, sí es procedente el juicio de amparo para impugnar dicha omisión:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en una interpretación del artículo 61, fracción III, de la Ley de Amparo, en relación con el 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha determinado que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en Comisiones, con excepción de las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa. Asimismo, ha definido que el derecho de petición reconocido en el artículo 8o. de la propia Constitución, se sustenta en la obligación de todos los funcionarios y empleados públicos de contestar en breve término cualquier solicitud formulada por escrito por los particulares; por ello, cuando se promueve juicio de amparo contra ese órgano, por su omisión de dar respuesta a una solicitud formulada en ejercicio del derecho de petición, procede el juicio de amparo indirecto en su contra, en atención a su finalidad consistente en que el funcionario o servidor público dé respuesta a la petición formulada por escrito de manera pacífica y respetuosa. Criterio que no rige para aquellas solicitudes elevadas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante el Consejo de la

---

<sup>71</sup> Tesis aislada P. XIII/2015 (10a.) de título y subtítulo “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 242.

Judicatura Federal, pues no obedecen a la naturaleza de lo que propiamente se conoce como derecho de petición.” [Tesis jurisprudencial 2a./J. 122/2016 (10a.)]<sup>72</sup>

## **2.2 La procedencia en el juicio de amparo**

### **2.2.1 Definición de procedencia en el juicio de amparo**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la “*procedencia*” en el juicio de amparo, como:

“La institución jurídico procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia, los órganos jurisdiccionales de control constitucional se encuentran en la posibilidad jurídica de analizar y resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías; es decir, se trata de la aptitud jurídica que tiene el juzgador de amparo para realizar el estudio y pronunciamiento de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados en función de los conceptos de violación esgrimidos en su contra y a la observación que haga el tribunal de los requisitos previos y condiciones establecidas en la propia ley de la materia”<sup>73</sup>

Es decir, que al declararse procedente el juicio de amparo, ello únicamente implica que el juzgador está en aptitud de entrar al análisis del fondo del asunto, para posteriormente, decidir si conceder o negar el amparo. Por lo cual que el juicio de amparo sea procedente, no es sinónimo de conceder el amparo.

Como lo señala la definición de “procedencia” ya citada, la procedencia del juicio de amparo implica que por el cumplimiento de diversos requisitos, entre ellos por la naturaleza del acto reclamado, el órgano de amparo está en posibilidad de entrar al análisis del fondo del amparo y analizar si el acto reclamado es constitucional o inconstitucional.

En este sentido, cuando la Constitución o la Ley de Amparo señalan que “*el juicio de amparo procede contra los siguientes actos*”, se refiere a que los actos que están en dicha lista se pueden impugnar mediante el juicio de amparo, lo cual no garantiza que se

---

<sup>72</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 122/2016 (10a.) de título y subtítulo “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 792.

<sup>73</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, C.D. “Ley de Amparo 2007”, México, 2007 (la búsqueda tiene que hacerse en “Diccionario Jurídico”, “Procedencia”).

conceda el amparo, sino que únicamente implica que el órgano de amparo estará en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

### **2.2.2 Supuestos de procedencia del juicio de amparo, establecidos en la Constitución**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 103 y 107 describe de manera dispersa, los actos de autoridad contra los cuales es *procedente* el juicio de amparo:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y



d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales

cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca; ...”

Como se observa, en la fracción VII del artículo 107 Constitucional, refiriéndose implícitamente a la vía de amparo indirecto, se establece que “El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa se interpondrá ante el Juez de Distrito...”.

Mientras que en la fracción V del artículo 107 Constitucional, refiriéndose implícitamente a la vía de amparo directo, se establece que “El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito” y en la fracción XI del mismo artículo, se aclara que “La demanda

de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión” es decir, que la demanda de amparo directo se debe presentar ante la autoridad responsable, la cual es la que resuelve sobre la suspensión, y es la autoridad responsable la encargada de remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito el cual es el encargado de resolver el amparo directo.

### **2.2.3 Supuestos de procedencia establecidos en la Ley de amparo, para cada una las dos vías del juicio de amparo: el amparo indirecto y el amparo directo**

La Ley de Amparo asigna los supuestos de procedencia del juicio de amparo a alguna de las dos vías del juicio de amparo, es decir, unos los asigna a la vía del amparo directo y otros a la vía del amparo indirecto.

El deber del quejoso de elegir la vía indirecta o la vía directa, siempre dependerá del tipo de acto reclamado que se pretenda combatir mediante el juicio de amparo, al respecto, la Ley de Amparo establece de manera estricta cuáles son los actos contra los cuales procede el amparo indirecto, y cuáles son los actos contra los cuales procede el amparo directo, es decir, cuales actos se deben impugnar mediante cada vía de amparo.

#### **2.2.3.1 Supuestos de procedencia para el amparo indirecto**

El artículo 107 la Ley de Amparo establece los supuestos de procedencia para la vía del *amparo indirecto*:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por normas generales, entre otras, las siguientes:

- a) Los tratados internacionales aprobados en los términos previstos en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; salvo aquellas disposiciones en que tales tratados reconozcan derechos humanos;
  - b) Las leyes federales;
  - c) Las constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
  - d) Las leyes de los Estados y del Distrito Federal;
  - e) Los reglamentos federales;
  - f) Los reglamentos locales; y
  - g) Los decretos, acuerdos y todo tipo de resoluciones de observancia general;
- II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de:

a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y

b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquélla que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución es aquélla que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas

durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.”

### **2.2.3.2 Supuestos de procedencia para el amparo directo**

Mientras que del artículo 170 al 174 de la Ley de Amparo se establecen los supuestos de procedencia para la vía del *amparo directo* los cuales son los siguientes:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias condenatorias, absolutorias y de sobreseimiento, podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el

quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

### **2.2.3.3 Resumen de los supuestos de procedencia para el amparo indirecto y para el amparo directo**

En este tenor, los supuestos de procedencia de la vía indirecta y de la vía directa, se pueden clasificar en actos provenientes de la autoridad jurisdiccional y en actos provenientes de autoridades no jurisdiccionales:

#### ***Actos jurisdiccionales impugnables en amparo indirecto:***

*Actos emitidos fuera de juicio* (fracc. IV art. 107 Ley de Amparo) (algunos ejemplos son: la resolución de un procedimiento de jurisdicción voluntaria<sup>74</sup>; la resolución que resuelve diligencias preparatorias a juicio<sup>75</sup>).

*Actos emitidos después de concluido el juicio* (fracc. IV art. 107 Ley de Amparo) (algunos ejemplos son: la resolución del incidente de liquidación de sentencia<sup>76</sup>; la

---

<sup>74</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 16/2013 (10a.) de título y subtítulo “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 744.

<sup>75</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 50/96 de rubro “ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, p. 5 .

<sup>76</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 6/98 de rubro “INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, p. 60.

resolución del incidente de liquidación de la sociedad conyugal<sup>77</sup>; la resolución del incidente de liquidación de intereses<sup>78</sup>; la resolución del incidente de liquidación de gastos y costas<sup>79</sup>) (también contra la última resolución del procedimiento de ejecución de sentencia; y contra la última resolución del procedimiento de remate, debiendo impugnarse en el mismo amparo a las violaciones procesales cometidas durante dichos procedimientos de acuerdo a la fracc. IV art. 107 de la Ley de Amparo).

*Actos emitidos dentro de un juicio, siempre y cuando sean de “imposible reparación”* (fracc. V. art. 107 Ley de Amparo) (algunos ejemplos son: orden de embargo precautorio<sup>80</sup>; el apercibimiento de arresto a una de las partes como medida de apremio en un juicio<sup>81</sup>; la orden de inspección judicial a la contabilidad de una de las partes<sup>82</sup>; la clausura provisional de un establecimiento ordenada dentro de un procedimiento en forma

---

<sup>77</sup> Véase la tesis aislada VII.1o.C.61 C (10a.) de título y subtítulo “SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, p.1028.

<sup>78</sup> Véase la tesis aislada XXI.1o.108 C de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, ES COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO.”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 1078.

<sup>79</sup> Véase la tesis aislada V.1o.37 K de rubro “AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS EN APELACION RESPECTO DEL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, p. 210.

<sup>80</sup> Véase la tesis jurisprudencial IV.3o. J/40 de rubro “EMBARGO PRECAUTORIO. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.” emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 979.

<sup>81</sup> Véase la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/207 de rubro “ARRESTO, AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE (ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN).” emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 842.

<sup>82</sup> Véase la tesis aislada IX.1o.64 K de rubro “INSPECCIÓN JUDICIAL, ADMISIÓN DE LA, A LA CONTRAPARTE DE LA QUEJOSA. CUÁNDO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, p. 1070.

de juicio<sup>83</sup>; la imposición de multas dentro de un juicio<sup>84</sup>; la resolución que decreta la pensión alimenticia provisional<sup>85</sup>).

*Actos dentro o fuera de juicio que afecten a terceras personas extrañas a juicio* (fracc. VI art. 107 Ley de Amparo)

*Actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto* (fracc. VIII art. 107 Ley de Amparo)

***Actos no jurisdiccionales impugnables en amparo indirecto:***

*Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso* (fracc. I art. 107 Ley de Amparo). En este tenor, cabe señalar que de acuerdo a la tesis 1a. LVIII/2018 (10a.) de título y subtítulo “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.”<sup>86</sup> emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio de amparo indirecto también es procedente para impugnar “omisiones legislativas absolutas”, es decir, cuando exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente por el legislador.

*Actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo* (fracc. II art. 107 Ley de Amparo) (si contra el acto procede algún medio de impugnación ordinario, debe de agotarse para cumplir con el

---

<sup>83</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2012 (10a.) de título y subtítulo “CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, p.1104.

<sup>84</sup> Véase la tesis aislada sin número “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES, CASO DE PROCEDENCIA DEL.” emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 294.

<sup>85</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2009 de rubro “ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 85.

<sup>86</sup> Tesis aislada 1a. LVIII/2018 (10a.) de título y subtítulo “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, p. 965.



principio de definitividad, si dicho medio de impugnación es resuelto por algún tribunal administrativo entonces procede el amparo directo contra la sentencia del tribunal administrativo).

*Resoluciones y actos en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio (fracc. III art. 107 Ley de Amparo)* (si contra el acto procede algún medio de impugnación ordinario, debe de agotarse para cumplir con el principio de definitividad, si dicho medio de impugnación es resuelto por algún tribunal administrativo entonces procede el amparo directo contra la sentencia del tribunal administrativo) (un ejemplo en el que procede el amparo indirecto contra un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es para impugnar la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento administrativo de extradición seguido en forma de juicio<sup>87</sup>).

*Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y diversas resoluciones del Ministerio Público* (fracc. VII art. 107 Ley de Amparo).

*Normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones* (fracc. IX. art. 107 Ley de Amparo).

*Actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto* (fracc. VIII art. 107 Ley de Amparo).

***Actos jurisdiccionales impugnables en amparo directo:***

*Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo* (de acuerdo a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, se consideran sentencias definitivas o laudos, las resoluciones que deciden el juicio en lo principal; y se consideran resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido).

*Violaciones procesales cometidas durante el procedimiento jurisdiccional, que hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo* (dichas violaciones procesales deberán impugnarse en el mismo amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio) (fracc. I art. 170 Ley de

---

<sup>87</sup> Véase la tesis aislada P. XXXVI/2004 de rubro "EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000)." emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, p.11.

Amparo). En el artículo 172 de la Ley de Amparo, se establece la lista de cuáles actos de tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo se consideran violaciones procesales impugnables en amparo directo. En el artículo 173 de la Ley de Amparo, se establece la lista de cuáles actos dictados en los juicios del orden penal, se consideran violaciones procesales impugnables en amparo directo. De acuerdo al quinto párrafo, fracción I, artículo 170 de la Ley de Amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda, y en materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control. En los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, se establece la forma de impugnar las violaciones procesales.

*Normas generales aplicadas en un procedimiento jurisdiccional, la inconstitucionalidad de la norma se debe impugnar en los conceptos de violación del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo, o resolución que puso fin al juicio* (el cuarto párrafo, fracc. I, art. 170 de la Ley de Amparo) (el artículo 175 de la Ley de Amparo establece la forma de impugnarlas). Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia (de acuerdo al artículo 175 Ley de Amparo).

***Actos no jurisdiccionales impugnables en amparo directo:***

No los hay.

***2.2.3.4 Principio de Definitividad como requisito de procedencia tanto del amparo indirecto, así como del amparo directo***

Es muy importante señalar que en todos y cada uno de los supuestos de procedencia, tanto del amparo indirecto, como del amparo directo, siempre se debe cumplir con el principio de definitividad, consistente en que antes de acudir al juicio de amparo, deben agotarse previamente los recursos ordinarios y medios de defensa por virtud de los cuales aquellos actos puedan ser modificados o revocados, a menos que en el caso exista una excepción al principio de definitividad, cabe señalar que dichas excepciones al principio

de definitividad se encuentran dispersas en la Constitución, en la Ley de Amparo y en la jurisprudencia.<sup>88</sup>

Si no se cumple con el principio de definitividad y en el caso no existe algún supuesto de excepción a dicho principio, el amparo será declarado improcedente y será sobreseído.

La causal de improcedencia por no cumplir con el principio de definitividad, se encuentra, para el amparo indirecto en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo; y para el amparo directo en la fracción XVIII del artículo 61 del mismo ordenamiento.

### 2.2.3.5 Cuadro resumen

En el siguiente cuadro, hago un resumen de los supuestos de procedencia para cada una de las dos vías de amparo, de acuerdo a la clasificación de actos jurisdiccionales y no jurisdiccionales:

Supuestos de procedencia para cada vía de amparo	
<p>Amparo indirecto (artículo 107 Ley de Amparo)</p> <p>Procede para impugnar los siguientes actos:</p> <p>Actos jurisdiccionales:</p> <p>Actos emitidos fuera de juicio (fracc. IV art. 107 Ley de Amparo) (ejemplos: resolución del procedimiento de jurisdicción voluntaria; la resolución que resuelva diligencias preparatorias a juicio).</p> <p>Actos emitidos después de concluido el juicio (fracc. IV art. 107 Ley de Amparo) (ejemplos: la resolución del incidente de liquidación de sentencia; la resolución del incidente de liquidación de la sociedad conyugal; la resolución del incidente de liquidación de intereses; la resolución del incidente de liquidación de gastos y costas) (también contra la última resolución del procedimiento de ejecución de sentencia; y contra la última resolución del procedimiento de remate, debiendo impugnarse en el mismo amparo a las violaciones procesales cometidas durante dichos procedimientos de acuerdo a la fracc. IV art. 107 de la Ley de Amparo).</p> <p>Actos emitidos dentro de un juicio, siempre y cuando sean de “imposible reparación” (fracc. V. art. 107 Ley</p>	<p>Amparo directo (artículos 170-175 Ley de Amparo)</p> <p>Procede para impugnar los siguientes actos:</p> <p>Actos jurisdiccionales:</p> <p>Sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. De acuerdo a la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo, se consideran sentencias definitivas o laudos, las resoluciones que deciden el juicio en lo principal; y se consideran resoluciones que ponen fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo dan por concluido.</p> <p>Violaciones procesales cometidas durante el procedimiento jurisdiccional, que hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, dichas violaciones procesales deberán impugnarse en el mismo amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio (fracc. I art. 170 Ley de Amparo). En el artículo 172 de la Ley de Amparo, se establece la lista de cuáles actos de tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo se consideran violaciones procesales impugnables en</p>

<sup>88</sup> Martínez Andreu, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y González Oropeza, Manuel (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, p. 690.

<p>de Amparo) (ejemplos: orden de embargo precautorio; el apercibimiento de arresto a una de las partes como medida de apremio en un juicio; la orden de inspección judicial a la contabilidad de una de las partes; la clausura provisional de un establecimiento ordenada dentro de un procedimiento en forma de juicio; la imposición de multas dentro de un juicio; la resolución que decreta la pensión alimenticia provisional).</p> <p>Actos dentro o fuera de juicio que afecten a terceras personas extrañas al juicio (fracc. VI art. 107 Ley de Amparo).</p> <p>Actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto (fracc. VIII art. 107 Ley de Amparo).</p> <p style="text-align: center;">Actos no jurisdiccionales:</p> <p>Normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso (fracc. I art. 107 Ley de Amparo).</p> <p>Omisiones legislativas absolutas [tesis 1a. LVIII/2018 (10a.)].</p> <p>Actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (fracc. II art. 107 Ley de Amparo) (si contra el acto procede algún medio de impugnación ordinario, debe de agotarse para cumplir con el principio de definitividad, si dicho medio de impugnación es resuelto por algún tribunal administrativo entonces procede el amparo directo contra la sentencia del tribunal administrativo).</p> <p>Resoluciones y actos en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio (fracc. III art. 107 Ley de Amparo) (si contra el acto procede algún medio de impugnación ordinario, debe de agotarse para cumplir con el principio de definitividad, si dicho medio de impugnación es resuelto por algún tribunal administrativo entonces procede el amparo directo contra la sentencia del tribunal administrativo) (un ejemplo en el que procede el amparo indirecto contra un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, es para impugnar la resolución definitiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el procedimiento administrativo de extradición seguido en forma de juicio).</p> <p>Omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, y diversas resoluciones del Ministerio Público. (fracc. VII art. 107 Ley de Amparo).</p> <p>Normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones. (fracc. IX. art. 107 Ley de Amparo).</p> <p>Actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto (fracc. VIII art. 107 Ley de Amparo).</p>	<p>amparo directo. En el artículo 173 de la Ley de Amparo, se establece la lista de cuáles actos dictados en los juicios del orden penal, se consideran violaciones procesales impugnables en amparo directo. Para efectos de la Ley de Amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda. En materia penal el proceso comienza con la audiencia inicial ante el Juez de control (quinto párrafo, fracc. I, art. 170 Ley de Amparo). En los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, se establece la forma impugnar las violaciones procesales en el amparo.</p> <p>Normas generales aplicadas en un procedimiento jurisdiccional, la inconstitucionalidad de la norma se debe impugnar en los conceptos de violación del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo, o resolución que puso fin al juicio (cuarto párrafo, fracc. I, art. 170 Ley de Amparo) (el artículo 175 de la Ley de Amparo establece la forma de impugnarlas). Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia (art. 175 Ley de Amparo).</p> <p style="text-align: center;">Actos no jurisdiccionales:</p> <p>No los hay.</p>
<p>En todos y cada uno de los supuestos de procedencia, tanto del amparo indirecto, como del amparo directo, siempre se debe cumplir con el principio de definitividad, agotando todos los recursos ordinarios y medios de</p>	

defensa mediante los cuales el acto pueda ser revocado o modificado, de lo contrario, el amparo será improcedente y será sobreseído por no cumplir con el principio de definitividad, salvo que en el caso exista algún supuesto de excepción al principio de definitividad.

Una vez que ya he analizado en el presente capítulo lo relativo a las causales de improcedencia del juicio de amparo, el efecto de la improcedencia que es el sobreseimiento, y lo relativo a los supuestos de procedencia para cada una de las dos vías del juicio de amparo, y debido a que la presente tesis va de lo general a lo particular, en el siguiente capítulo entraré al estudio específico de los supuestos de procedencia del amparo cuando se impugnan actos de la autoridad jurisdiccional, y en específico realizaré el estudio del supuesto de procedencia del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados dentro de juicio.

### CAPÍTULO III

## EL AMPARO CONTRA ACTOS JURISDICCIONALES, Y ESTUDIO ESPECÍFICO DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN DICTADOS DENTRO DE JUICIO

En este tercer capítulo analizaré lo relativo al amparo contra actos jurisdiccionales, y en específico el supuesto de procedencia del amparo indirecto para impugnar actos de imposible reparación dictados dentro de juicio.

### **3.1 Definición de acto jurisdiccional**

De acuerdo al ministro en retiro Carlos de Silva Nava:

“Puede definirse al acto jurisdiccional como la manifestación exterior y unilateral de la voluntad del Estado, realizada con la intención de producir consecuencias jurídicas, cuyo sentido constituye una norma individualizada, manifestación que se produce con motivo de una controversia de derecho que se somete a la decisión de aquél”.<sup>89</sup>

### **3.2 Supuestos de procedencia del juicio de amparo contra actos jurisdiccionales**

Los supuestos de procedencia del amparo contra actos jurisdiccionales, están previstos en el artículo 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicho precepto constitucional, se establecen de forma limitativa los supuestos para reclamar actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo<sup>90</sup>, de la siguiente forma:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. ...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, **el amparo sólo procederá en los casos siguientes:**

**a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.** En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de

---

<sup>89</sup> De Silva Nava, Carlos, *El acto jurisdiccional*, p.1, <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n21/n21a6.pdf>

<sup>90</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *et al, op. cit.*, p. 574.

oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

**Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento,** siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

**b) Contra actos en juicio** cuya ejecución sea **de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido**, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

**c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;”**

Por su parte, los artículos 107 y 170 de la Ley de Amparo, establecen contra cuáles de estos actos jurisdiccionales procede amparo indirecto y contra cuáles procede amparo directo, lo cual resumo de la siguiente forma:

- Procede amparo directo, contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo. (fracc. I art. 170 Ley de Amparo).
- Procede amparo directo, contra violaciones procesales cometidas durante el procedimiento jurisdiccional, que hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, dichas violaciones procesales deberán impugnarse en el mismo amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. (fracc. I art. 170 Ley de Amparo).
- Procede amparo indirecto, contra actos emitidos fuera de juicio (fracc. IV art. 107 Ley de Amparo).
- Procede amparo indirecto, contra actos emitidos después de concluido el juicio. (fracc. IV art. 107 Ley de Amparo).

- Procede amparo indirecto, contra actos emitidos dentro de un juicio, siempre y cuando sean de “imposible reparación”. (fracc. V. art. 107 Ley de Amparo).
- Procede amparo indirecto, contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a terceras personas extrañas al juicio. (fracc. VI art. 107 Ley de Amparo).
- Procede amparo indirecto, contra actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto. (fracc. VIII art. 107 Ley de Amparo).

### **3.3 Diferencias entre el amparo directo y el amparo indirecto, cuando se impugnan actos dictados dentro de un juicio**

Como se puede observar en la ya citada fracción III del artículo 107 Constitucional, el constituyente, diferenció entre: resoluciones que ponen fin al juicio, actos en juicio, actos fuera de juicio, y actos después de concluido el juicio.

Los actos en juicio o dentro de juicio, son aquellos dictados desde que inicia un juicio y hasta que antes de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio.<sup>91</sup> Al respecto, el último párrafo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo establece que para efectos del amparo, un juicio inicia con la presentación de la demanda, y en materia penal, el proceso comienza con la audiencia inicial ante el juez de control.

Por lo cual, para la procedencia del juicio de amparo para impugnar actos jurisdiccionales dictados dentro de un juicio, la Constitución y la Ley de Amparo hacen una distinción entre dos tipos de actos:

- 1.- *Las violaciones procesales, las cuales son impugnables mediante amparo directo.*
- 2.- *Los actos de imposible reparación, los cuales impugnables mediante amparo indirecto.*

Por lo cual, es importante saber distinguir entre estos dos tipos de actos dictados dentro de un juicio, para poder elegir la vía de amparo oportuna y el momento procesal oportuno para promover amparo contra dichos actos jurisdiccionales.<sup>92</sup>

### **3.4 Para impugnar “violaciones procesales”, procede amparo directo**

---

<sup>91</sup> Tafoya Hernández, José Guadalupe, “Amparo directo. Impugnación de las violaciones procesales cometidas en el juicio de origen: errores in procedendo”, en Tafoya Hernández, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 717, disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 684.



Si el acto dictado dentro de juicio, afectó las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, dicho acto deberá impugnarse en *amparo directo*, en calidad de “*violación procesal*”, mediante los conceptos de violación esgrimidos en el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, es decir, que las violaciones procesales no se pueden impugnar en amparo como actos autónomos, sino que se debe esperar a que se dicte la sentencia o resolución que ponga fin al juicio que les dio origen, para poder combatir las mediante la vía del amparo directo.

El fundamento de la procedencia del amparo directo para impugnar “violaciones procesales”, se encuentra en el inciso a) fracción III del artículo 107 Constitucional, y en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo:

“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 107. ...

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, **cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.**

...

**Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento,** siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;”

“Ley de Amparo

Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, **o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. ...”**

Como lo señalan dichos artículos, las violaciones procesales deben “afectar las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”, razón por la cual se deben impugnar en el mismo amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.

La tesis jurisprudencial número “3a. 40” emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente:

**“AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE.** La Constitución y la Ley de Amparo no establecen que el amparo proceda contra todas las violaciones que se puedan dar en el procedimiento judicial; por el contrario, la Constitución en el artículo 107, fracción III, inciso a), señala que para que proceda el amparo por violaciones en el procedimiento, **éstas deben afectar “las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”.** ...” (Tesis jurisprudencial 3a. 40)<sup>93</sup>

Para una mayor certeza jurídica, el artículo 172 de la Ley de Amparo establece la lista de actos que se consideran “violaciones procesales” en los juicios civiles, administrativos, y laborales, siendo los siguientes:

“Ley de Amparo

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, **se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:**

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;
- XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

---

<sup>93</sup> Tesis jurisprudencial “3a. 40”, de rubro AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE., emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, p. 280.

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.”

Por su parte, el artículo 173 de la Ley de Amparo establece la lista de actos dictados en los juicios del orden penal que se consideran violaciones procesales, así mismo en los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo se establece la forma impugnar las violaciones procesales.

Además, el artículo 174 de la Ley de Amparo, impone como requisito que el quejoso debe explicar en su demanda de amparo, la forma en que las violaciones procesales trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo:

“Ley de Amparo

Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, **precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo. ...”**

De acuerdo al magistrado Jaime Manuel Marroquín Zaleta, una violación procesal “trasciende al resultado del fallo”, cuando el sentido de éste sería distinto si la violación procesal no se hubiera cometido.<sup>94</sup> Por lo cual, si por ejemplo la violación procesal consistió en el desechamiento de una prueba durante el juicio, el quejoso debe precisar por qué razón de haberse admitido y desahogado dicha prueba habría cambiado la decisión del juzgador en la sentencia definitiva.<sup>95</sup>

En este tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2015 (10a.) de título y subtítulo “VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.”<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Zaleta Marroquín, Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, México, Porrúa, 1998, p.193.

<sup>95</sup> Tafoya Hernández, José Guadalupe, *op. cit.*, p.749.

<sup>96</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2015 (10a.) de título y subtítulo “VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE

Por otro lado, el ya citado inciso a) fracción III del artículo 107 Constitucional, también impone la obligación al quejoso de cumplir con el principio de definitividad en las violaciones procesales que pretenda impugnar en amparo, es decir, que el quejoso, durante la tramitación del juicio de origen, debe impugnar las violaciones procesales mediante los recursos o medios de defensa ordinarios que disponga la ley, previamente al juicio de amparo, salvo que se trate de amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado.

Por lo cual aún y cuando se trate de violaciones procesales, se debe de cumplir con el principio de definitividad previo al amparo, un ejemplo lo es, si la violación procesal se trata del desechamiento de una prueba, la persona debe agotar los recursos ordinarios que procedan contra el desechamiento de esa prueba, porque si no, la persona no la podrá invocar como violación procesal en el amparo directo.

A las violaciones procesales se les considera actos de “reparación posible”, debido a que únicamente generan una afectación a los derechos adjetivos o procesales de la persona, ya que únicamente producen efectos de carácter formal dentro del proceso sin trascender a las personas o a las cosas, de modo que inciden exclusivamente en las posiciones que vayan adquiriendo las partes dentro del procedimiento a fin de obtener una resolución favorable<sup>97</sup>.

Cuando las violaciones procesales se declaran inconstitucionales por el tribunal de amparo, el efecto de la sentencia de amparo es reponer el juicio de origen, desde la violación cometida, es decir, al conceder el amparo por comprobarse la existencia de vicios en el procedimiento que dejaron sin defensa al quejoso, se debe ordenar que se remitan los autos a la autoridad responsable para que los reponga al estado que tenían cuando se cometió la falta, y sustancie el procedimiento con arreglo a las normas que lo rigen.<sup>98</sup>

### **3.5 Para impugnar “actos de imposible reparación”, procede amparo indirecto**

---

ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 2060.

<sup>97</sup> Tafoya Hernández, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 746.

<sup>98</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sentencia que resolvió la Contradicción de Tesis 451/2016, pp. 21-22, [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/4/2\\_208973\\_3705.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/4/2_208973_3705.doc)

Si el acto dictado dentro de un juicio, es un *acto de "imposible reparación"*, procede el *amparo indirecto* para impugnar dicho acto, de manera autónoma, sin esperar al dictado de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio de origen.

El fundamento jurídico para la procedencia del juicio de amparo indirecto para impugnar "actos de imposible reparación" dictados dentro de un juicio, se encuentra en el inciso b) fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente:

**"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

**b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan,..."

**"Ley de Amparo**

Artículo 107. **El amparo indirecto** procede:

**V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación**, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;"

Nótese que la Constitución utiliza la expresión "*actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación*", mientras que la Ley de Amparo utiliza la expresión "*actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación*", sin embargo, ambas expresiones, así como las expresiones "*actos de imposible reparación*" y "*actos de ejecución irreparable*", en la práctica jurídica se utilizan todas como sinónimas para referirse a la misma figura jurídica cuyo origen está en el ya citado inciso b) fracción III del artículo 107 Constitucional que los denomina "*actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación*". En este tenor, el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo dice lo siguiente:

"...que dicho acto tenga una **ejecución de imposible reparación** o, como lo precisa la Ley de Amparo, que el acto tenga **efectos de imposible reparación**. **La diferencia terminológica entre la Constitución y la Ley de Amparo, en este aspecto, no influye en la configuración de la figura jurídica**, pues si bien la Constitución habla de que el acto

tenga ejecución y la Ley de Amparo habla de tener efectos, ambos pueden interpretarse en el sentido de que las consecuencias que produzca el acto sean reales y actuales. ...”<sup>99</sup>

Lo anterior se constata además, en las diversas tesis jurisprudenciales en torno a este concepto jurídico, en las cuales, a las expresiones “*actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación*”, “*actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación*”, “*actos de imposible reparación*” y “*actos de ejecución irreparable*” se les da un trato de expresiones sinónimas.<sup>100</sup>

Razón por la cual, en la presente investigación, me referiré a dicho concepto jurídico como “actos de imposible reparación”.

Por otro lado, cabe precisar que los “actos de imposible reparación” no deben confundirse con los “actos consumados de modo irreparable”<sup>101</sup>, ya que estos últimos son una causal de improcedencia del juicio de amparo:

“Ley de amparo

Artículo 61. El juicio de amparo es **improcedente**:

XVI. Contra **actos consumados** de modo irreparable;”

De acuerdo al Dr. Carlos Arellano García, el concepto jurídico aquí estudiado, es decir, los “actos de imposible reparación” o “de ejecución irreparable” dictados dentro de un juicio, no son actos consumados, ya que la frase “imposible reparación” o “ejecución irreparable” se refiere a que son actos dictados dentro de un juicio los cuales debido a su afectación inmediata de derechos, no podrán ser reparados en la sentencia que se dicte en el juicio que les dio origen, razón por la cual se permite impugnarlos mediante el amparo indirecto, pero eso no significa que sean “actos consumados”<sup>102</sup>, pues si fuera así, el juicio de amparo sería improcedente, como lo dispone el citado artículo 61 fracción XVI de la Ley de Amparo.

---

<sup>99</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *et al, op. cit.*, p. 575.

<sup>100</sup> Véase, entre otras, la tesis jurisprudencial I.1o.A.E. J/5 (10a.) de título y subtítulo “**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO** (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión Y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, p.1902.

<sup>101</sup> Arellano García, Carlos, *op. cit.*, p. 717.

<sup>102</sup> Ídem.

### **3.5.1 Definición actual de “actos de imposible reparación”, son todos aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución**

El ya citado inciso b) fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una definición de lo que debe entenderse por la expresión “imposible reparación”, sin embargo, la Ley de Amparo en la fracción V del artículo 107 sí contiene una definición, estableciendo que son actos de imposible reparación, aquellos que “afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

Actualmente, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que los “actos de imposible reparación” son aquellos que producen una afectación material a alguno de los denominados “derechos sustantivos” (tales como la vida, la libertad, la integridad personal, la propiedad, la posesión, la privacidad, etc.), impidiendo en forma actual el ejercicio de un derecho, lo que hace procedente el análisis de tales actos mediante amparo indirecto sin esperar al dictado de la sentencia del juicio de origen.

Dicha definición se encuentra en el texto de la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.), de título y subtítulo “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013), la cual, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

“...a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los **actos de imposible reparación**, al establecer que por dichos actos se entienden “...los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, **necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva** que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente

de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos **“que afecten materialmente derechos”**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de **que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos “sustantivos”**, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual -a diferencia de los sustantivos- sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva...”. [Tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.)]<sup>103</sup>

A efecto de poder identificar cuáles son los “derechos sustantivos” que deben ser afectados para que un acto dentro de juicio se considere de “imposible reparación”, cabe citar la siguiente tesis:

**“DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.** De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.” [Tesis jurisprudencial I.8o.C. J/2 (10a.)]<sup>104</sup>

---

<sup>103</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.) de título y subtítulo “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). “ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 39.

<sup>104</sup> Tesis jurisprudencial I.8o.C. J/2 (10a.) de título y subtítulo “DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.” emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, p. 2416.



De dicha jurisprudencia se advierte que los denominados “derechos sustantivos” son los que se identifican con los bienes de la vida, como por ejemplo el derecho a la vida, la libertad, la propiedad, la posesión, la libertad de expresión, la libertad de conciencia, etc., y se denominan “derechos sustantivos”, debido a que se diferencian de los “derechos adjetivos o procesales” los cuales inciden únicamente en meros aspectos procesales inherentes al juicio.

Por lo cual, los actos dentro de juicio que tengan alguna afectación a derechos sustantivos constituyen “actos de imposible reparación” impugnables en amparo indirecto sin esperar al dictado de la sentencia definitiva que resuelva el juicio de origen, mientras que los actos que afectan derechos adjetivos deben ser combatidos en el amparo directo que se intente contra la sentencia definitiva que resolvió el juicio, invocándolos como “violaciones procesales”.

A mayor abundamiento, cabe citar las siguientes tesis:

**“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone la procedencia del juicio contra actos dictados durante la sustanciación de procedimientos seguidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando su ejecución sea de imposible reparación, sin precisar cuáles tienen dicho carácter, también lo es que la definición que al respecto hace el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, deriva de la facultad otorgada por el Constituyente Permanente al legislador ordinario para que rediseñara del juicio de amparo que requería consolidar su efectividad, **permitiendo al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente aquellos actos dentro de juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, cuya afectación sea en derechos sustantivos**, evitando el abuso en la promoción de amparos, que deriva en el retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen; **dejando para la vía directa los actos que impliquen alguna violación procesal**. Por ende, es claro que no existe antinomia ni contradicción entre lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y el 107, fracción V, de la Ley de Amparo, pues la norma reglamentaria no elimina un derecho ni restringe el nivel de protección contenido en la Constitución, pues sólo da**

claridad a los supuestos que se deben considerar actos de imposible reparación.” [Tesis aislada VIII.1o.C.T.8 C (10a.)]<sup>105</sup>

**“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio general de que los actos tienen una ejecución irreparable o de imposible reparación, cuando sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no cuando sólo afecten derechos adjetivos o procesales, porque **la afectación irreparable o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufre obtenga una sentencia definitiva en el procedimiento natural, favorable a sus pretensiones.** En consecuencia, a contrario sensu, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción III, inciso b), de la ley de la materia, no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación llegan a extinguirse sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque esa violación es susceptible de repararse posteriormente, al reclamar el acto terminal o resolución.” [Tesis jurisprudencial I.1o.A.E. J/5 (10a.)]<sup>106</sup>

Como se puede observar en los citados criterios jurisprudenciales, lo que caracteriza a los actos de imposible reparación, es que estos tienen consecuencias que van más allá de lo puramente procesal, pues afectan de manera inmediata el ejercicio de algún derecho sustantivo tutelado directamente por la Constitución.

---

<sup>105</sup> Tesis aislada VIII.1o.C.T.8 C (10a.) de título y subtítulo “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, p. 5962.

<sup>106</sup> Tesis jurisprudencial I.1o.A.E. J/5 (10a.) de título y subtítulo “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión Y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, p.1902.

Por esta razón, la Constitución y la Ley de Amparo permiten la impugnación de los actos de imposible reparación, de manera autónoma mediante el amparo indirecto, (sin tener que esperar la sentencia definitiva del juicio de origen para combatirlos en amparo directo como ocurre con las violaciones procesales) pues de esperar al dictado de la sentencia definitiva del juicio de origen para combatirlos como violaciones procesales en amparo directo, los efectos del acto en cuestión ya no se podrían reparar.

### ***3.5.2 Ejemplos de actos que afectan derechos sustantivos, y que por lo tanto se consideran actos de imposible reparación***

La Ley de Amparo no contiene una lista ni señala ejemplos de actos considerados de imposible reparación (a diferencia de las violaciones procesales, de las cuales si existe una lista en la Ley de Amparo) por lo cual, a continuación señalo una lista de ejemplos de actos que, conforme a la jurisprudencia, se consideran actos de imposible reparación por afectar derechos sustantivos, y que por lo tanto procede amparo indirecto para impugnarlos:

- *La orden de embargo precautorio*  
Puesto que implica una afectación al demandado, del uso y disfrute de los bienes, durante todo el tiempo que dure el juicio<sup>107</sup>;
- *La orden de levantamiento del embargo precautorio*  
Pues permite al demandado disponer de sus bienes con la eventual dilapidación de éstos, lo que implica una afectación al derecho del acreedor<sup>108</sup>;
- *El apercibimiento de arresto a una de las partes como medida de apremio en un juicio*  
Porque implica una afectación a la libertad<sup>109</sup>;

---

<sup>107</sup> Véase la tesis jurisprudencial IV.3o. J/40 de rubro “EMBARGO PRECAUTORIO. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.” emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 979.

<sup>108</sup> Véase la tesis aislada XVII.2o.C.T.3 C (10a.) de título y subtítulo “EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, p. 2800.

- *La orden de inspección judicial a la contabilidad de una de las partes*  
Pues implica una afectación a la privacidad de la persona<sup>110</sup>;
- *La clausura provisional de un establecimiento ordenada dentro de un procedimiento en forma de juicio*  
Porque produce una afectación al derecho de posesión<sup>111</sup>;
- *La imposición de multas dentro de un juicio*  
Pues incide de manera inmediata en el patrimonio del destinatario de la multa<sup>112</sup>;
- *La resolución que decreta la pensión alimenticia provisional*  
Ya que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes<sup>113</sup>;
- *La medida provisional relativa a custodia de menores en un juicio de divorcio*  
Porque afecta de modo inmediato los derechos derivados de la patria potestad<sup>114</sup>.

---

<sup>109</sup> Véase la tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/207 de rubro “ARRESTO, AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE (ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN).” emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, página 842.

<sup>110</sup> Véase la tesis aislada IX.1o.64 K de rubro “INSPECCIÓN JUDICIAL, ADMISIÓN DE LA, A LA CONTRAPARTE DE LA QUEJOSA. CUÁNDO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1070.

<sup>111</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2012 (10a.) de título y subtítulo “CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, página 1104.

<sup>112</sup> Véase la tesis aislada sin número, de rubro “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES, CASO DE PROCEDENCIA DEL.”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página 294.

<sup>113</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2009 de rubro “ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 85.

### **3.5.3 La característica de que un acto en juicio sea de imposible reparación por afectar un derecho sustantivo, no significa que tal acto sea inconstitucional por sí mismo, ni que esté prohibido por la Constitución**

Es muy importante señalar que la característica de que un acto dentro de juicio sea de “imposible reparación” por afectar derechos sustantivos, es únicamente un requisito de procedencia, para poder impugnarlo mediante el amparo indirecto, pero no quiere decir que los actos de imposible reparación sean ilegales o inconstitucionales por sí mismos, ni significa que estén prohibidos por la Constitución, sino que al ser procedente el amparo indirecto contra este tipo de actos dentro de juicio, ello únicamente significa que el juez de amparo estará en aptitud de analizar la legalidad y la constitucionalidad del acto, y si dicho acto está debidamente fundado y motivado.

Por ejemplo, en el caso de la imposición de una multa dentro de un juicio civil a alguna de las partes, dicha multa es un acto de imposible reparación pues implica una afectación inmediata al patrimonio de la persona, sin embargo dicha multa no es ilegal o inconstitucional por sí misma, sino que será ilegal o inconstitucional, si en el caso en concreto no había una debida fundamentación o motivación para imponer dicha multa, lo cual es lo que será analizado por el juez de amparo.<sup>115</sup>

El hecho de que un acto sea de imposible reparación por afectar derechos sustantivos, no significa que dicho acto sea por automático violatorio de tales derechos sustantivos, pues la afectación de derechos no es lo mismo que violación de derechos, ya que la afectación puede resultar justificada si está debidamente fundada y motivada, y es

---

<sup>114</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 37/92 de rubro “CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 59, Noviembre de 1992, p. 11.

<sup>115</sup> Al respecto, la tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala lo siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE...el primer párrafo del artículo 16 constitucional...impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad...**siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.**”.

la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, lo que el juez de amparo analizará en el amparo indirecto promovido contra el acto de imposible reparación.

Al respecto, la tesis aislada V.3o.C.T.10 K (10a.), señala lo siguiente:

**“...el carácter de imposible reparación del acuerdo reclamado, no implica que éste sea inconstitucional por sí mismo, sino únicamente justifica la procedencia del juicio de amparo indirecto**, por lo que en todo caso será el Juez de Distrito quien en el momento procesal oportuno resuelva este aspecto, ponderando las particularidades del caso concreto.” [tesis aislada V.3o.C.T.10 K (10a.)]<sup>116</sup>

#### ***3.5.4. Aunque el acto sea de imposible reparación, se debe cumplir con el principio de definitividad previamente al amparo indirecto***

La característica consistente en que un acto dentro de juicio sea de imposible reparación, no constituye una excepción al principio de definitividad, por lo cual, aún y cuando contra los actos de imposible reparación es procedente el amparo indirecto sin esperar al dictado de la sentencia que resuelva el juicio de origen, previamente al juicio de amparo se debe cumplir primero con el principio de definitividad, consistente en que se deben agotar todos los recursos ordinarios que procedan contra dicho acto de imposible reparación en específico, pues de no hacerlo, se actualiza una causal de improcedencia, y el amparo será sobreseído, salvo que en el caso concreto exista una excepción al principio de definitividad.

Por ejemplo, en el caso de una multa impuesta dentro de un juicio civil, aunque es un acto de imposible reparación, previamente a promover amparo indirecto, se deben de agotar todos los recursos ordinarios que procedan contra dicha multa, pues de no hacerlo, el amparo será improcedente y será sobreseído.

En este tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis jurisprudencial P./J. 11/2018 (10a.):

**“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.** De acuerdo con el

---

<sup>116</sup> Véase el texto de la tesis aislada V.3o.C.T.10 K (10a.) de título y subtítulo “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO CIVIL QUE ADMITE LA PRUEBA DE INFORME DE INSTITUCIÓN MÉDICA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, PARA QUE AQUÉLLA REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HIJO FINADO DE ÉSTE, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, p. 2445.

artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto.** El acto de ejecución irreparable tiene su origen en la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y en su especial trascendencia a la esfera jurídica del quejoso, por la afectación que implica a un derecho sustantivo, la cual no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. Por su parte, la regla de definitividad refiere a la exigencia de agotar previamente a la promoción del juicio de amparo, los recursos ordinarios de impugnación que establezca la ley que rige el acto reclamado. Por lo tanto, **en el caso de los actos en el juicio que sean de imposible reparación, antes de acudir al juicio de amparo es necesario agotar el medio ordinario de defensa que en su caso prevea la ley,** salvo los casos de excepción que prevé el artículo 61 de la Ley de Amparo.” [Tesis jurisprudencial P./J. 11/2018 (10a.)]<sup>117</sup>

### ***3.6 Cómo surgió el concepto de “actos de imposible reparación”; e interpretación jurisprudencial que se le ha dado a dicho concepto jurídico, desde su surgimiento y hasta la fecha***

Una vez que ya hice un análisis de la definición actual del concepto jurídico de actos de imposible reparación, sus características, y ejemplos de dichos actos; procedo a hacer un análisis de cómo fue que surgió dicho concepto jurídico, y las diversas interpretaciones jurisprudenciales que se le han dado a lo largo de los años.

El concepto de actos de imposible reparación, surgió por primera vez en el texto original del artículo 107 de la Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de 1917.

El texto original del artículo 107 de la Constitución de 1917, señalaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio del procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes: ...

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado

---

<sup>117</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 11/2018 (10a.) de título y subtítulo “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, p. 8.

oportunamente y protestado contra ella por negarse a su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio...

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso...

VIII. Cuando el amparo se pide contra una sentencia definitiva, **se interpondrá directamente ante la Suprema Corte**, presentándole el escrito con la copia de la que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluidos; o de **actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación** o que afecte a personas extrañas al juicio, **el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito** bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII..."<sup>118</sup>

Mediante dicho texto, se establecieron por primera vez las dos vías del juicio de amparo, (que hoy se conocen como la vía directa y la vía indirecta), esto, mediante la fracción VIII y la fracción IX del artículo 107 constitucional, al establecer en la fracción VIII que el amparo contra sentencias definitivas "se interpondrá directamente ante la Suprema Corte", es decir, se trataba de un amparo de una sola instancia, resuelto "directamente" por la Suprema Corte, sin tener que pasar por los jueces de distrito, y de aquí fue donde nació el concepto del "amparo directo"<sup>119</sup>, mientras que en la fracción IX se establecieron los actos respecto a los cuales el amparo debía de pedirse ante el juez de distrito, y este

---

<sup>118</sup> Texto original del artículo 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917, consultable en: <https://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>

<sup>119</sup> Tafoya Hernández, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 690.



segundo tipo de amparo llegaba a la Suprema Corte de manera “indirecta” por medio del recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el juez de distrito<sup>120</sup>.

Como se observa, en la fracción IX del texto original de la Constitución de 1917, se estableció que el amparo procedía contra actos judiciales ejecutados fuera de juicio, después de concluido, y también contra actos dentro del juicio “cuya ejecución sea de imposible reparación”, y contra actos que afectaran a personas extrañas al juicio.

Por lo cual, en dicho texto original de la Constitución de 1917, por primera vez se hizo una distinción expresamente de dos tipos distintos de actos dictados dentro de un juicio impugnables mediante el amparo: 1. las violaciones a la ley cometidas durante la secuela del procedimiento, impugnables junto con la sentencia del juicio, en amparo promovido “directamente ante la Suprema Corte”, y 2. los actos en juicio cuya ejecución sea de “imposible reparación” impugnables de manera autónoma ante el juez de distrito.

Fue así que en el constitucionalismo mexicano surgió el concepto de “actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación”<sup>121</sup>, y desde aquel entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio a la tarea de definir dicho concepto mediante la jurisprudencia, puesto que el propio texto constitucional no establecía (ni actualmente establece) una definición o ejemplos sobre los actos de imposible reparación<sup>122</sup>.

De acuerdo al magistrado Miguel Bonilla López, el concepto de “actos de imposible reparación”, desde su surgimiento en la Constitución de 1917, y hasta la fecha, ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cinco ocasiones, en los años de 1929, 1941, 1991, 2000 y 2014, todas ellas irreconciliables<sup>123</sup>.

### **3.6.1 Interpretación de 1929. Se consideraban actos de imposible reparación dentro de juicio, sólo aquellos que tuvieran una ejecución material en las cosas o en las personas, que fuese real, efectiva y de imposible reparación física**

---

<sup>120</sup> *Idem*.

<sup>121</sup> Tribunal Colegiado Auxiliar en Materia Civil con residencia en Morelia, Michoacán, Sentencia que resolvió el Amparo en Revisión 247/2008, consultable en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21612&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

<sup>122</sup> *Idem*.

<sup>123</sup> Bonilla López, Miguel, “El amparo contra actos en juicio de ejecución de imposible reparación”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Herrera, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I., p. 305, disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/37142/el-amparo-contra-actos-en-juicio-de-ejecucion-de-imposible-reparacion.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

En la primera línea de interpretación sobre este concepto, del año 1929, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó que por “actos en juicio de imposible reparación” debía entenderse únicamente aquellos actos dentro de juicio que tuvieran una ejecución estrictamente material, la cual debía ser real y efectiva en las personas o en las cosas, e imposible de restablecer aunque la persona obtuviera una sentencia favorable en el juicio<sup>124</sup>, en esa época se pusieron como ejemplos: la incomunicación decretada en un juicio penal, un remate de bienes ordenado dentro de un juicio de quiebra o de sucesión, o la orden de entrega de los bienes al depositario dentro de una intervención con cargo a la caja.

Al respecto, el ministro Francisco Díaz Lombardo, quien fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su informe de labores del 19 de mayo de 1928, dijo lo siguiente:

"no escapó al legislador de 1917, que dentro del juicio penal o civil pudieran verificarse actos que, ejecutados, harían inútil el amparo, y a esto obedece la excepción singularísima que estableció en la fracción IX del artículo 107 constitucional, **permitiendo que esa clase de actos pudieran reclamarse inmediatamente por la vía de amparo, sin esperar a que se pronunciara la sentencia definitiva**; pero naturalmente siempre que esos actos importaran **ejecución efectiva sobre las personas o sobre las cosas**, como una incomunicación decretada en un juicio penal, un remate de bienes muebles ordenado en un juicio de quiebra o de sucesión; así deben entenderse, a mi juicio, las palabras textuales de la ley: actos en el juicio 'cuya ejecución sea de imposible reparación'..."<sup>125</sup>

En este tenor, cabe citar las siguientes tesis emitidas por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años de 1932 y 1933, respectivamente, bajo dicha línea de interpretación:

**“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.** Conforme a la jurisprudencia establecida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la regla IX del artículo 107 constitucional, sólo se comprenden los casos de ejecución material en las cosas o en las personas, **que sea real, efectiva y de imposible reparación física**; y el carácter de irreparabilidad que puede tener en la sentencia definitiva, la resolución dictada dentro del procedimiento, no debe, en manera alguna, tomarse en consideración para los efectos del amparo y más aun si se tiene en cuenta que el acto que ha sido materia de la resolución interlocutoria que se

---

<sup>124</sup> Tafoya Hernández, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 723.

<sup>125</sup> Informe rendido por Francisco Díaz Lombardo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de mayo de 1928, al concluir el periodo para el cual fue elegido presidente de dicho tribunal, visible en Tafoya Hernández, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 723.

reclama en el amparo, se ha hecho valer también como excepción perentoria en el juicio principal, pues la sentencia definitiva debe tomar en consideración las acciones deducidas y las excepciones opuestas." (Tesis aislada sin número)<sup>126</sup>

**"SECUESTRO DE BIENES.** Cuando el secuestro de bienes en un juicio tiene el carácter de intervención con cargo a la caja, y se cambia su naturaleza, ordenándose la entrega de los bienes al depositario, este acto sí **trae ejecución material de imposible reparación**, por lo que no debe desecharse la demanda de amparo que contra el mismo se interponga." (Tesis aislada sin número)<sup>127</sup>

### ***3.6.2 Interpretación de 1941. Se consideraban actos de imposible reparación dentro de juicio, todos aquellos actos respecto de los cuales no se ocupase la sentencia definitiva***

En la segunda línea de interpretación de este concepto, en 1941, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cambió la interpretación de este concepto, y mediante el informe emitido por el ministro Hilario Medina Gamboa, entonces presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se expresaron los motivos por los cuales se decidió cambiar de criterio, señalando que el concepto de ejecución de imposible reparación no significaba necesariamente una ejecución física, sino que eran actos de imposible reparación, todos aquellos actos dentro del juicio de los cuales ya no se ocupara la sentencia definitiva.<sup>128</sup> Esto significaba que cualquier acto procesal, afectase o no afectase derechos sustantivos, podía ser considerado de imposible reparación si no podía ser abordado en la sentencia que resolviera el juicio<sup>129</sup>. Bajo esta interpretación, se propuso como ejemplo de un acto de imposible reparación, al auto que declara improcedente la excepción de falta de personalidad en un juicio, cabe citar las siguientes tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1942 y 1941 respectivamente:

**"ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.** Al referirse la fracción IX del artículo 107 constitucional, al concepto de "ejecución irreparable", como característica que deben tener los actos ejecutados dentro del

---

<sup>126</sup> Tesis aislada sin número, de rubro "ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION." emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Informes" Informe 1932, Quinta Época, p. 267.

<sup>127</sup> Tesis aislada sin número, de rubro "SECUESTRO DE BIENES." emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Informes" Informe 1933, Quinta Época, p. 392.

<sup>128</sup> Bonilla López, Miguel, *op. cit.*, p.306.

<sup>129</sup> Tafoya Hernández, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 724.

juicio, para que proceda el amparo contra ellos, **no ha querido exigir una ejecución material, exteriorizada, de dichos actos**, sino que el constituyente quiso más bien referirse al cumplimiento de los mismos; pues de otro modo quedarían fuera del amparo muchos actos contra los cuales se ha admitido hasta la fecha aquél, como por ejemplo, el auto que niega dar entrada a la demanda, en el cual es indiscutible que no hay ejecución material en las personas o en las cosas. En consecuencia, debe estimarse que al referirse la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a la parte relativa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, que habla de la procedencia del juicio de garantías, contra actos en el juicio que sean de imposible reparación, se excede en su términos, porque el precepto constitucional no habla de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas, una ejecución que sea de imposible reparación, pues al usar de estos términos, no ha querido referirse expresamente a los actos que tengan fuerza de definitivos, como susceptibles de ser materia del amparo; por lo que, en tales condiciones, es indudable que debe predominar el criterio sustentado por la Constitución, sobre todas las demás leyes secundarias y aplicarse preferentemente aquélla, a pesar de las disposiciones de estas últimas.” (Tesis aislada sin número)<sup>130</sup>

**“PERSONALIDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE FALTA DE.** El auto que declara improcedente la excepción de falta de personalidad, opuesta en el juicio, es de imposible reparación, **ya que no habrá ocasión de volver a tratar el punto en la sentencia definitiva que se pronuncie**, y por tanto, dicho auto queda comprendido en los términos de la fracción IX del artículo 107 constitucional y es procedente el juicio de amparo indirecto que contra el mismo se interponga.” (Tesis aislada sin número)<sup>131</sup>

### ***3.6.3 Interpretación de 1991. Se consideraban actos de imposible reparación dentro de juicio, sólo los que afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afecten derechos adjetivos o procesales***

En la tercera línea de interpretación de este concepto, el año de 1991, en esta ocasión fue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que sustituyó el criterio de

---

<sup>130</sup> Tesis aislada sin número, de rubro “ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.”, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, p. 2037.

<sup>131</sup> Tesis aislada sin número, de rubro “PERSONALIDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE FALTA DE.”, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXVII, p. 3352.

interpretación de los actos de imposible reparación, señalando que los actos dentro de juicio eran de imposible reparación únicamente cuando afectaran de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales<sup>132</sup>.

Por lo cual, se abandonó el criterio de 1941 que decía que el auto que declara improcedente la excepción de falta de personalidad en un juicio era un acto de imposible reparación, y se emitió una nueva tesis en 1991, en la cual, debido a que ya sólo se consideraban como actos de imposible reparación los que afectasen derechos sustantivos, se consideró que ya no era procedente el juicio de amparo indirecto contra la resolución en un juicio que desecha la excepción de falta de personalidad, puesto que esta resolución no afecta derechos sustantivos, sino únicamente afecta derechos procesales, y por lo tanto, ya no era considerado de imposible reparación.

Al respecto cabe citar las tesis jurisprudenciales P./J. 6/1991 y P./J. 24/92 emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años de 1991 y 1992, respectivamente:

**“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción III, constitucional, en relación con los numerales 114, fracción IV, 158 y 159 de la Ley de Amparo, cuando se trate de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación o cuando afecten a personas extrañas al procedimiento. **Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales,** de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreparablemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate. Por tanto, no pueden ser considerados como actos de imposible reparación aquéllos que tengan como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal, pues los efectos de este tipo de violaciones son meramente formales y son reparables si el afectado obtiene una sentencia favorable. En consecuencia, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad o la que, en

---

<sup>132</sup> Bonilla López, Miguel, *op. cit.*, p. 307.

su caso, confirme tal desechamiento al resolver el recurso de apelación correspondiente no debe reclamarse en amparo indirecto, pues no constituye un acto procesal cuya ejecución sea de imposible reparación, ya que a través de dicha excepción sólo se puede plantear la infracción de derechos adjetivos que producen únicamente efectos intraprocesales, los cuales pueden ser reparados si se obtiene sentencia favorable, máxime que el desechamiento de la referida excepción no implica, necesariamente, que el fallo deba ser contrario a los intereses del afectado. En tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos legales antes citados, la resolución que desecha la excepción de falta de personalidad, o la resolución de alzada que confirme tal desechamiento de ser indebida, constituiría una violación procesal reclamable hasta que se dictara una sentencia desfavorable de fondo, a través del amparo directo, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, toda vez que como la personalidad de las partes es un presupuesto básico del procedimiento, la sentencia que se llegara a dictar resultaría ilegal por emanar de un juicio viciado en uno de sus presupuestos. Debe añadirse que si bien las resoluciones que desechan la excepción de falta de personalidad no se encuentran previstas expresamente en ninguna de las primeras diez fracciones del artículo 159 de la Ley de Amparo, ello se debe a que se trata de una enumeración meramente ejemplificativa, como lo corrobora la fracción XI que se refiere a "... los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda". Además, congruente con ello la Constitución Federal, en su artículo 107, fracción III, inciso a), sólo exige, para la procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos respecto de violaciones cometidas durante el procedimiento, que dicha violación afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, requisitos que sí se cumplen en la hipótesis a estudio. Por otra parte si la sentencia definitiva del juicio ordinario, por ser favorable al demandado fuese reclamada por el actor en amparo y éste se concediera, la cuestión de falta de personalidad podría plantearse por el demandado como cuestión exclusiva en un nuevo amparo en contra de la sentencia dictada en acatamiento a la pronunciada en el juicio de amparo anterior, en el que no se pudo examinar la cuestión de personalidad, fundándose esta conclusión en la interpretación sistemática de las fracciones II y IV del artículo 73 de la Ley de Amparo." (Tesis jurisprudencial P./J. 6/1991)<sup>133</sup>

---

<sup>133</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 6/1991 de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA." emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Agosto de 1991, p. 5.

**“EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.** El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que **producen "ejecución irreparable"** los actos dentro del juicio, **sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos** consagrados en la Constitución, **y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales**, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio.” (Tesis jurisprudencial P./J. 24/92)<sup>134</sup>

***3.6.4 Interpretación del año 2000. Dentro del concepto de “actos de imposible reparación”, se consideraron a dos tipos de actos: 1) los actos que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales y 2) los actos denominados “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior” también conocidos como “violaciones procesales relevantes” o de “afectación exorbitante”***

En la cuarta línea de interpretación del concepto de actos de imposible reparación, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, esta vez en el año 2000, amplió el campo de procedencia del amparo indirecto, al ampliarse el universo de actos que englobaba el concepto de “actos de imposible reparación”, estableciendo que si bien los actos de imposible reparación son aquellos que afectan algún derecho sustantivo, sin embargo, también debía de considerarse dentro de la categoría de actos de imposible reparación, de manera excepcional, a algunas violaciones procesales siempre y cuando afecten a las partes “en grado predominante o superior”<sup>135</sup>.

Mediante este cambio de criterio, el Pleno de la Suprema Corte, señaló que la resolución dictada dentro de un juicio que dirime la personalidad, sí debía considerarse como un acto de imposible reparación, ya que aunque no afecta derechos sustantivos, sí tiene una afectación “en grado predominante o superior” que amerita su análisis en

---

<sup>134</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 24/92 de rubro “EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 56, Agosto de 1992, p. 11.

<sup>135</sup> Bonilla López, Miguel, *op. cit.*, p. 307.

amparo indirecto sin esperar al dictado de la sentencia, tomando en cuenta que la cuestión de la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis jurisprudencial P./J. 4/2001, en el año de 2001:

**“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de agosto de 1991, cuyo rubro es: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.", para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, **de manera excepcional, que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad.** Para así estimarlo, debe decirse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. **Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica,** así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un



grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar a que se dicte la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis, además de que, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Ahora bien, debe precisarse que la procedencia del juicio de amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconocen esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede aquél cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo. (Tesis jurisprudencial P./J. 4/2001)<sup>136</sup>

En esta misma línea de interpretación, también se emitió la tesis aislada P. LVII/2004, en el año de 2004:

**ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.** Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: **el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos** previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía

---

<sup>136</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 4/2001 de rubro "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO." emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 11.

individual de que se trate; y **el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior.** De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo. (Tesis aislada P. LVII/2004)<sup>137</sup>

#### **3.6.4.1 Definición de “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior”**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior” son aquellos actos dictados dentro de un juicio, de los cuales depende la suerte de todo el juicio común, ya sea porque se asegure la continuación de su trámite o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o inútil de un procedimiento.

Para identificar a estas “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior”, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis aislada P. LVIII/2004 que dice lo siguiente:

**“VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, ha establecido, implícitamente, un criterio orientador para decidir cuándo revisten tales matices y se tornan de ejecución irreparable, en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, lo cual sucede, por regla general, cuando concurren circunstancias de gran trascendencia que **implican una situación relevante para el procedimiento, de cuya decisión depende la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento,** debiendo resaltarse que siendo la regla general que las violaciones procesales dentro del juicio se reclamen junto con la sentencia definitiva en amparo directo, es lógico que aquellas que sean impugnables en

---

<sup>137</sup> Tesis aislada P. LVII/2004 de rubro “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 9.

amparo indirecto tengan carácter excepcional. Estas bases primarias para determinar los actos procesales que afectan a las partes en el juicio en grado predominante o superior, requieren que se satisfagan íntegramente, sin desdoro del prudente arbitrio del juzgador para advertir similares actos de esa naturaleza que puedan alcanzar **una afectación exorbitante hacia el particular dentro del juicio.** (Tesis aislada P. LVIII/2004)<sup>138</sup>

#### **3.6.4.2 Ejemplos de actos que se consideraron dentro de la categoría de “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior”**

Durante el tiempo que estuvo vigente esta línea de interpretación, se consideraron dentro de la categoría de “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior”, entre otros, a los siguientes actos:

- *La resolución que confirma el desechamiento de una reconvenición*

Porque cuando se desecha una reconvenición, la sentencia definitiva que se llegue a dictar en el juicio de origen no tomará en cuenta dicha reconvenición porque no formó parte de la litis, por haberse desechado desde el principio, razón por la cual se consideró que el desechamiento de la reconvenición era una resolución con una afectación “en grado predominante o superior”, por lo cual se le consideraba un acto de imposible reparación, a efecto de que pudiera ser analizado en amparo indirecto sin tener que esperar hasta la sentencia definitiva del juicio de origen.<sup>139</sup>

- *La resolución interlocutoria que desestima la excepción de cosa juzgada, sin ulterior recurso*

La excepción de cosa juzgada es aquella que se opone en un juicio por el demandado, mediante la cual se afirma que ya hubo un juicio anterior, en el cual se discutió la misma cosa, entre las mismas partes y por la misma causa. Por lo cual, la resolución que desestima la excepción de cosa juzgada, sujeta al demandado a intervenir en todo un juicio a pesar de aseverar que ya existe otro juicio que fue cosa juzgada, razón por lo cual se consideró que la resolución que se pronuncia sobre la

---

<sup>138</sup> Tesis aislada P. LVIII/2004 de rubro “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 10.

<sup>139</sup> Tesis Jurisprudencial P./J. 146/2000 de rubro “RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 20.

excepción de cosa juzgada, a pesar de que no afectar derechos sustantivos, tiene una afectación “en grado predominante o superior” y por lo tanto se le consideraba un acto de imposible reparación, a efecto de que pudiera ser analizado en amparo indirecto sin tener que esperar hasta la sentencia definitiva del juicio de origen<sup>140</sup>.

- *La resolución que confirma la negativa de decretar la caducidad de la instancia.*

A través de la caducidad de la instancia, se da por concluido un juicio por transcurso de determinado lapso de tiempo sin actuaciones de las partes; por lo cual, en caso de que la negativa de decretar la caducidad de la instancia fuese ilegal, se le estaría obligando a la parte afectada a litigar todo un juicio de manera ociosa e innecesaria, que debió haberse dado por concluido, razón por la cual, se le consideraba un acto de afectación “en grado predominante o superior” y por lo tanto se le consideraba un acto de imposible reparación, a efecto de que pudiera ser analizado en amparo indirecto sin tener que esperar hasta la sentencia definitiva del juicio de origen.<sup>141</sup>

- *La resolución dentro de un juicio, que declara improcedente la excepción de falta de personalidad en el actor, y le reconoce esa calidad.*

Cuando en un juicio se emite una resolución en la que se le desconoce la personalidad jurídica al actor, por no estar debidamente acreditada, el efecto es dar por terminado el juicio. Por lo cual, la resolución que declara improcedente la excepción de falta de personalidad, y le reconoce personalidad al actor, se consideró un acto de “afectación en grado predominante o superior” y por lo tanto de imposible reparación, a efecto de que pudiera ser analizado en amparo indirecto sin tener que esperar hasta la sentencia definitiva del juicio de origen, tomando en cuenta, que de ser errónea la resolución que le reconoció personalidad al actor, se

---

<sup>140</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 99/2004 de rubro “COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 5.

<sup>141</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 68/2002 de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 152.

le estaría obligando al demandado a litigar innecesariamente un juicio que se debió haber dado por terminado porque el actor carecía de personalidad.<sup>142</sup>

De acuerdo al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, el objetivo de haber reconocido a las “violaciones procesales que afectan a las parte en grado predominante o superior” como actos de imposible reparación, fue el de proteger el derecho a recibir justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 Constitucional, por lo que cualquier actuación procesal que transgrediera dicho precepto, debía considerarse de imposible reparación, a efecto de que pudiera ser analizado en amparo indirecto sin tener que esperar hasta la sentencia definitiva del juicio de origen.<sup>143</sup>

### **3.6.5 Interpretación del año 2014. Se retrocedió, y se volvió a considerar que los “actos de imposible reparación” son únicamente los actos que afectan materialmente derechos sustantivos**

La quinta línea de interpretación del concepto de actos de imposible reparación (actualmente vigente), surgió después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, vigente a partir de 3 de abril de 2013, donde se estableció por primera vez una definición para el concepto de actos en juicio de imposible reparación, mediante el artículo 107 fracción V de dicha ley, donde señala que los actos de imposible reparación son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Por lo cual, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el año de 2014, emitió ésta línea de interpretación jurisprudencial, señalando que los actos de imposible reparación son únicamente aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos<sup>144</sup>; y abandonó su interpretación del año 2000 la cual era más benéfica ya que reconocía como parte de los actos de imposible reparación, tanto a los actos que afectarían derechos sustantivos, pero también a las “violaciones procesales con afectación en grado predominante o superior”.

---

<sup>142</sup> Tesis Jurisprudencial P./J. 4/2001 de rubro “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 11.

<sup>143</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario, *et al, op. cit.*, p. 620.

<sup>144</sup> Tafoya Hernández, José Guadalupe, *op. cit.*, p. 734.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.) en la que, de nuevo se hizo referencia a la resolución dentro de un juicio que desecha la excepción de falta de personalidad, señalando que, dicha resolución ya no se debía de considerar un acto de imposible reparación, debido a que no afecta materialmente derechos sustantivos, aunque tenga una afectación en grado predominante o superior, pues ello sólo afecta derechos procesales pero no derechos sustantivos.

Dicha tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.) dice:

**“PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). ...a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación...mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva...los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a "derechos sustantivos", y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza "material" de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado -con toda razón- a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.”** [Tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.)]<sup>145</sup>

En este mismo tenor, mediante la tesis jurisprudencial P./J. 1/2016 (10a.) de título y subtítulo “CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.”, el Pleno de la Suprema Corte dijo que ya son aplicables las tesis que admitían la procedencia del juicio de amparo indirecto contra “violaciones procesales que afectan a las partes en

---

<sup>145</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.) de título y subtítulo “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 39.

grado predominante o superior”, debido a que ya no se consideran como actos de imposible reparación:

“...no pueden seguir aplicándose los criterios que admiten la procedencia del juicio de amparo indirecto contra violaciones formales, adjetivas o procesales, cuando los efectos que producen afectan a las partes en grado predominante o superior...” [Tesis jurisprudencial P./J. 1/2016 (10a.)]<sup>146</sup>

Sin embargo, varios ministros de la Suprema Corte se han manifestado en contra de dicha línea interpretativa la cual está actualmente vigente, ya que la consideran regresiva y restrictiva, lo cual abordaré en el siguiente capítulo.

---

<sup>146</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 1/2016 (10a.) de título y subtítulo “CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo I, p. 15.

## **CAPÍTULO IV**

### **CRÍTICA A LA ACTUAL INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN”, Y PROPUESTA DE SOLUCIÓN MEDIANTE REFORMA CONSTITUCIONAL**

En este cuarto capítulo hago un estudio de los votos particulares de los ministros de la SCJN que estuvieron en contra de la actual definición de “actos de imposible reparación” establecida en la tesis jurisprudencial la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.). También explico mi opinión al respecto, de manera razonada y fundamentada, y doy una propuesta de reforma de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer a nivel constitucional una definición del concepto de “actos de imposible reparación”.

#### ***4.1 Criterios de los ministros en desacuerdo con la actual interpretación jurisprudencial del concepto de “actos de imposible reparación”***

Como ya señalé en el anterior capítulo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó su interpretación del año 2000 la cual era más benéfica ya que reconocía como parte de los actos de imposible reparación, tanto a los actos que afectan derechos sustantivos, pero también a las “violaciones procesales con afectación en grado predominante o superior”, y en el año de 2014, a través de la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.) estableció la actual interpretación del concepto jurídico de “actos de imposible reparación”, en la que definió que los actos de imposible reparación son únicamente aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos, con ello, se ajustó la definición jurisprudencial, a la definición establecida en la nueva Ley de Amparo, respecto a dicho concepto.

En contra de dicha interpretación estuvieron los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y José Fernando Franco González Salas.

El desacuerdo de dichos ministros disidentes dio como resultado la emisión de sendos votos particulares.

El ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena señaló que el concepto jurídico de “actos de imposible reparación” no es un concepto que haya sido creado en la Ley de Amparo, sino que es un concepto de origen constitucional establecido en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo mediante el cual se instituye uno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo indirecto, permitiendo impugnar mediante el juicio de amparo a los actos de imposible reparación



dictados dentro de un juicio, y aunque la Constitución omite dar una definición de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, sin embargo, el legislador secundario no tiene facultad para dar una definición en la Ley de Amparo, de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, sino que esto es facultad exclusiva del constituyente, por ser un concepto jurídico instituido por el propio constituyente, de cuya definición depende que se amplíe o restrinja la procedencia del juicio de amparo, situación que le compete únicamente al constituyente, por tratarse el juicio de amparo de un medio de control constitucional, del cual sólo la Constitución puede restringir su procedencia. Y por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debió cambiar su interpretación jurisprudencial de dicho concepto para adaptarla a la definición regresiva y restrictiva establecida en la nueva Ley de Amparo.

Al respecto, dicho ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en su Voto Particular, emitido al resolver la Contradicción de Tesis 377/2013, expresó los siguientes argumentos:

*V O T O P A R T I C U L A R*

*QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 377/2013, RESUELTO POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN SESIÓN DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL CATORCE.*

*[...]*

*...la decisión de la mayoría concluye que...el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo “ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación” al establecer que por dichos actos se entienden “los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.*

*Por tanto, al existir un cambio legislativo...para la mayoría, por tanto, ya no existe fundamento alguno para sostener que dentro del referido concepto se incluya las afectaciones formales o procesales en grado predominante o superior.*

*No coincido con esta conclusión.*

*Mi desacuerdo se remonta a la identificación de la interrogante a responder, pues el concepto de actos de imposible reparación es, contra lo sostenido por la mayoría, de naturaleza constitucional —no legal—, por tanto, su definición es constitucional y no le corresponde otorgar al legislador secundario, ya que se encuentra en el artículo 107, fracción III, inciso b), del Texto Fundamental; así, la interpretación del concepto corresponde a los jueces constitucionales y no al legislador. Al no existir una interrupción del criterio*

interpretación constitucional de esta Corte, la jurisprudencia 4/2001 sigue incólume, máxime que su función es determinar la procedencia de un medio de control constitucional, por lo que, desde mi perspectiva, no se trata de un concepto de libre configuración legislativa, menos si el propósito es reducir su alcance para cerrar la puerta de escrutinio constitucional a una categoría de casos, como son los actos procesales de grado predominante.

En efecto, en mi opinión, **es irrelevante si el legislador secundario, al emitir la nueva Ley de Amparo, pretendió definir el concepto de “violaciones de imposible ejecución” con un contenido semántico de alcance menor al establecido en la jurisprudencia**, con la implicación práctica de disminuir la procedencia del juicio de amparo indirecto, pues una definición legal no puede dejar sin efectos una definición constitucional. En una cuestión de jerarquía de fuentes. Así, **si se parte del reconocimiento de que el actual precepto legal introduce una reducción legislativa a un concepto constitucional de cuyo alcance depende la procedencia del juicio de amparo indirecto, la pregunta que surge es ¿los conceptos constitucionales de los que depende la procedencia del medio de control constitucional son de libre configuración legislativa? Insisto, desde mi perspectiva, la respuesta debe ser negativa, pues estimo que el legislador no puede interpretar libremente los límites del medio de control constitucional, con el pretexto definir legislativamente conceptos constitucionales, sino que ello es una tarea de los jueces constitucionales, pues sostener lo contrario implicaría diluir la normatividad constitucional, ya que el legislador podría reducir discrecionalmente los supuestos de procedencia del juicio constitucional para dejar fuera de ese escrutinio actos propios. Por tanto, esta Corte debe ser cuidadosa en identificar qué conceptos constitucionales son determinantes para asegurar un cierto umbral protector del juicio de amparo y evitar que respecto de los conceptos constitucionales, el legislador los reduzca al emitir su ley reglamentaria, mediante definiciones restrictivas. Por tanto, en la sentencia se debió determinar primeramente si el concepto constitucional de actos procesales de “imposible reparación”, es de libre configuración legislativa, lo que, insisto, debe responderse negativamente, pues se trata de un concepto que delinea el espectro tutelar de un medio de control constitucional en favor de las personas —el amparo indirecto contra actos en el juicio, fuera de él o después de concluido—, por lo que debió concluirse que el legislador secundario no está facultado para reducir una definición constitucional que determina su procedencia...**<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> Gutiérrez Ortiz Mena, Alfredo, Voto Particular, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41621&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=2006589>

Por su parte, el ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea señaló que es inconstitucional que el legislador federal haya establecido una definición del concepto de “actos de imposible reparación” la cual es regresiva y restrictiva, por lo cual el legislador federal viola el principio constitucional de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Al respecto, dicho ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en su Voto Particular, emitido al resolver la Contradicción de Tesis 152/2017, expresó los siguientes argumentos:

*“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN TORNO A LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 152/2017.*

*[...]*

*...desde la resolución de la contradicción de tesis 377/2013 , a partir de una interpretación literal de la Ley de Amparo vigente a partir del año dos mil trece, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió regresar al criterio anterior y sujetar nuevamente la procedencia del amparo indirecto a la violación de derechos sustantivos. Desde entonces he permanecido en la minoría, al considerar que dicha decisión **implica una regresión respecto a la interpretación constitucional anterior, la cual, además de ser incompatible con el principio de progresividad reconocido en el artículo 1° constitucional , no encuentra sustento ni en la Constitución ni en la Ley de Amparo vigente.**”<sup>148</sup>*

Por su parte, el ministro José Fernando Franco González Salas, señaló que el legislador federal a través de la Ley de Amparo no puede establecer en la Ley de Amparo una definición de “actos de imposible reparación”, pues se trata de un concepto de origen constitucional.

Al respecto, dicho ministro José Fernando Franco González Salas, en su Voto Particular, emitido al resolver la Contradicción de Tesis 370/2017, expresó los siguientes argumentos:

*“VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 370/2017, FALLADA POR EL TRIBUNAL PLENO EN SESIÓN DE TREINTA DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.*

*[...]*

---

<sup>148</sup> Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, Voto Particular, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42907&Clase=VotosDetalleBL>

*Respetuosamente, no comparto el sentido del proyecto ni las consideraciones bajo las cuales se arriba a la determinación ya apuntada, por lo que formulo el presente voto particular a efecto de expresar las razones de mi disenso.*

*[...]*

*En ese sentido, si el precepto constitucional en comento no establece o delimita de modo alguno cómo debe entenderse el concepto de un “acto imposible reparación”, puede concluirse entonces que el amparo biinstancial procede contra actos en un juicio que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y, además, contra violaciones procesales relevantes o de jerarquía superior que pudieran afectar dichos derechos.*

*En relación a lo anteriormente señalado, he sostenido que en muchas ocasiones, si bien no directamente se afectan derechos sustantivos, por la naturaleza de los derechos en juego en un litigio, si se afectan derechos patrimoniales e inclusive familiares, lo que no es exclusivo de estas ramas del derecho, al no reconocer que procede el amparo indirecto para impugnar cuestiones como la falta de legitimación de la contraparte para actuar en juicio.*

*Por lo que en casos en que se involucre una de esas situaciones, en que se puede considerar que a pesar de que, en principio, se trata de un aspecto que no implica violación a derechos sustantivos, por las características de la materia del asunto y los efectos que puede tener el retraso en conocer en amparo indirecto la cuestión planteada y resolverla, se afectan derechos sustantivos en una proporción relevante y que, por tanto, vuelve tal afectación irreparable, en esos supuestos, consideró, sí resulta procedente el amparo indirecto...en ciertas circunstancias, una cuestión de forma también puede involucrar la afectación de derechos sustantivos, que por el solo transcurso del tiempo se ven afectados de manera relevante por generar, en el mejor de los casos, un daño parcialmente irreparable.*

*Consecuentemente, respetando la posición asumida por la mayoría, en atención a la postura que he sostenido en diversos asuntos en los que se ha abordado el estudio del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, no comparto el sentido del proyecto, ni las consideraciones a través de las cuales se llega al entendimiento de lo que es un acto de “imposible reparación”; de ahí la formulación del presente voto particular.”<sup>149</sup>*

## **4.2 Opinión del suscrito**

---

<sup>149</sup> Franco González Salas, José Fernando, Voto Particular, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43148&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=2019>

Yo coincido con la opinión de dichos ministros disidentes, pues considero que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió cambiar su interpretación jurisprudencial del concepto de “actos de imposible reparación” y no se debió de ajustar a la definición regresiva y restrictiva establecida en la nueva Ley de Amparo, puesto que se trata de un concepto jurídico de origen constitucional, de cuya interpretación se amplía o restringe el campo de procedencia del juicio de amparo, el cual es un medio de control de la constitucionalidad, cuyos supuestos de procedencia no pueden quedar al arbitrio del legislador federal, por lo cual, por lo cual la Suprema Corte no se debió cambiar su jurisprudencia para ajustarla a la definición regresiva y restrictiva de dicho concepto establecida en la nueva Ley de Amparo.

Al respecto, es importante destacar que el juicio de amparo es uno de los medios de control de la constitucionalidad, que la Constitución establece para asegurar el cumplimiento de su propio contenido, por lo cual, la restricción del campo de procedencia de este medio de control de la constitucionalidad no le compete al legislador federal, ya que no le ha sido delegada tal facultad por parte del constituyente.

Cabe señalar que la Constitución, en el primer párrafo del artículo 107, únicamente le cede al legislador federal la facultad de regular “*los procedimientos*” a los que se debe sujetar el juicio de amparo, mas no de ampliar o restringir el campo de procedencia del juicio de amparo.

Al respecto, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, **se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria**, de acuerdo con las bases siguientes:”

Por lo cual, coincido con la opinión de los ministros ya citados, en el sentido de que el legislador federal carece de facultad para restringir los supuestos de procedencia del juicio de amparo o para interpretarlos, pues estos tienen su origen en la Constitución.

En este tenor, como ya señalé, el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, establece el supuesto de procedencia para impugnar actos de imposible reparación dictados dentro de juicio:

**“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 107. ...

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

[...]

b) **Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación**, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y”

De ahí que, no es competencia del legislador federal establecer una definición del concepto de “actos de imposible reparación” y mucho menos de manera restrictiva y regresiva, como actualmente lo hace en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, al señalar que dichos actos únicamente son los que afectan materialmente derechos sustantivos:

**“Ley de Amparo**

Artículo 107. El amparo indirecto procede:

[...]

**V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

Pues mediante dicha definición, al restringir lo que debe entenderse por actos de imposible reparación únicamente a aquellos que “afecten materialmente derechos sustantivos”, el legislador federal está restringiendo el campo de procedencia del juicio de amparo, lo cual está fuera de su competencia, además de que ya existía una jurisprudencia de la SCJN del año 2000, que definía a dicho concepto de una manera más amplia, pues reconocía como parte de los actos de imposible reparación, tanto a los actos que afectan derechos sustantivos, pero también a las “violaciones procesales con afectación en grado predominante o superior”.

Por otro lado, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado dicho concepto de “actos de imposible reparación”, de manera distinta en 5 ocasiones, en los años de 1929, 1941, 1991, 2000 y 2014, por lo cual, existe una constante oscilación de la jurisprudencia respecto a este tema, lo cual puede generar confusión a los abogados y litigantes que no estén actualizándose constantemente respecto a la emisión de dichos criterios jurisprudenciales.

Por lo cual, yo considero que, para dotar de seguridad jurídica a las personas, y para evitar la constante oscilación de la jurisprudencia en la interpretación del concepto

constitucional de “actos de imposible reparación”, se debe establecer una definición de este concepto en la propia Constitución.

**4.3 Propuesta de reforma de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer a nivel constitucional una definición del concepto de “actos de imposible reparación”**

Conforme a lo ya expuesto y fundado, propongo reformar la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer a nivel constitucional una definición del concepto de “actos de imposible reparación”, tomando como referencia la interpretación jurisprudencial más extensiva de este concepto realizada por la SCJN en el año 2000 en la tesis P./J. 4/2001, por lo cual, la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedaría de la siguiente forma:

Texto actual	Propuesta de reforma
<p>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                      Artículo 107. ...                      [...]   III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:                      [...]   b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y                      c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;</p>	<p>“Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                      Artículo 107. ...                      [...]   III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:                      [...]                       <b>b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos:</b>  <b>1. Los que afecten materialmente derechos sustantivos; y</b>  <b>2. Violaciones procesales que afecten a las partes en grado predominante o superior, es decir, de cuya decisión dependa la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la</b></p>

	<p><b>posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, así como aquellas que impliquen una afectación al derecho a recibir justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de esta Constitución.</b></p> <p>c) Contra actos fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y</p> <p>d) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;</p>
--	---



## CONCLUSIONES

Primera.- El juicio de amparo es un medio de control de la constitucionalidad que tiene como objeto la tutela de los derechos humanos de las personas frente a normas generales, actos u omisiones de las autoridades o particulares que actúen en carácter de autoridad.

Segunda.- El juicio de amparo tiene su fundamento jurídico en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y su procedimiento está regulado por Ley de Amparo, la jurisprudencia y el Código Federal de Procedimientos Civiles el cual se aplica de manera supletoria a la Ley de Amparo.

Tercera.- La naturaleza jurídica del amparo es la de un medio de control de la constitucionalidad, un juicio autónomo y un medio extraordinario de defensa.

Cuarta.- En la doctrina se han identificado 5 funciones principales del juicio de amparo: *amparo libertad*, *amparo judicial*, *amparo contra leyes*, *amparo administrativo*, y *amparo agrario o social*.

Quinta.- Son partes en el juicio de amparo: el quejoso, la autoridad responsable, el tercero interesado, y el Ministerio Público Federal. Para acudir al juicio de amparo, el quejoso debe acreditar tener afectación a un interés jurídico, o a un interés legítimo, pero en el amparo contra actos jurisdiccionales únicamente se puede señalar una afectación al interés jurídico y no a un interés legítimo.

Sexta.- Actualmente existe una regulación muy técnica respecto a las reglas de procedencia e improcedencia del juicio de amparo, sobre todo en lo que se refiere a los supuestos de procedencia del amparo para impugnar actos de la autoridad jurisdiccional, lo que ha propiciado que en muchas ocasiones las cuestiones formales sean un obstáculo para acceder al juicio de amparo.

Séptima.- Existen dos vías para la tramitación del juicio de amparo: la vía del amparo indirecto y la vía del amparo directo, y el quejoso debe elegir una de las dos vías según el tipo de acto reclamado.

Octava.- Si bien el amparo es un medio de defensa de los derechos humanos de las personas contra los actos de autoridad, no es posible acudir a éste en cualquier momento y para impugnar cualquier tipo de acto de autoridad, sino que, primeramente deben cumplirse diversos requisitos de procedencia establecidos en la Constitución y en la Ley de Amparo para que el juez de amparo esté en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, la falta de alguno de los requisitos de procedencia, trae como consecuencia la "improcedencia" del juicio de amparo, cuyo

efecto es el desechamiento de la demanda de amparo, o el sobreseimiento en el juicio de amparo, según corresponda. El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo del amparo.

Novena.- Al declararse procedente el juicio de amparo, ello únicamente implica que el juzgador está en aptitud de entrar al análisis del fondo del asunto, para posteriormente, decidir si conceder o negar el amparo. Por lo cual que el juicio de amparo sea procedente, no es sinónimo de conceder el amparo.

Décima.- En los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establecen los “supuestos de procedencia” del juicio de amparo, es decir, los actos que son impugnables mediante el juicio de amparo. La Ley de Amparo únicamente especifica cuáles de estos actos son impugnables mediante la vía del amparo indirecto y cuáles son impugnables mediante la vía del amparo directo, pero tienen su origen en la Constitución.

Décima primera.- Los supuestos de procedencia para el amparo contra actos de autoridades jurisdiccionales están previstos en la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dicho precepto constitucional se establecen de forma limitativa los supuestos para reclamar actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Décima segunda.- Para impugnar en amparo actos jurisdiccionales:

1. Procede la vía del *amparo directo*: contra las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo; y contra violaciones procesales cometidas durante el procedimiento jurisdiccional, que hayan afectado las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, dichas violaciones procesales deberán impugnarse en el mismo amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio.

2. Procede la vía del *amparo indirecto*: contra actos emitidos fuera de juicio; contra actos emitidos después de concluido el juicio; contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a terceras personas extrañas al juicio; contra actos que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto; y contra actos emitidos dentro de juicio siempre y cuando sean de “imposible reparación”.

Décima tercera.- Para la procedencia del juicio de amparo para impugnar actos jurisdiccionales dictados dentro de un juicio, la Constitución y la Ley de Amparo hacen una distinción entre dos tipos de actos:

1.- *Las violaciones procesales* son impugnables mediante la vía del amparo directo, en el mismo amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, por lo que para impugnar en amparo las violaciones procesales es necesario esperar al dictado de la resolución que pone fin al juicio.

2.- *Los actos de imposible reparación* son impugnables mediante la vía del amparo indirecto, de manera autónoma sin esperar al dictado de la resolución que ponga fin al juicio.

Por lo cual, es importante saber distinguir entre estos dos tipos de actos dictados dentro de un juicio, para poder elegir la vía de amparo oportuna y el momento procesal oportuno para promover amparo contra dichos actos.

Décima cuarta.- *Las violaciones procesales* son consideradas “actos de reparación posible”, debido a que únicamente generan una afectación a los derechos adjetivos o procesales porque solamente producen efectos de carácter formal dentro de un proceso sin trascender a las personas o a las cosas. Un ejemplo de una violación procesal, es el desechamiento ilegal de una prueba en un juicio o su desahogo en forma contraria a la ley.

Décima quinta.- Por otro lado, los *actos de imposible reparación* dictados dentro de un juicio, son aquellos que producen una afectación material a alguno de los denominados “derechos sustantivos” (tales como la vida, la libertad, la integridad personal, la propiedad, la posesión, la privacidad, etc.), impidiendo en forma actual el ejercicio de un derecho, lo que hace procedente el análisis de tales actos mediante amparo indirecto sin esperar al dictado de la sentencia del juicio de origen.

Décima sexta.- La característica de que un acto dentro de juicio sea de “imposible reparación” por afectar derechos sustantivos, es únicamente un requisito de procedencia, para poder impugnarlo mediante el amparo indirecto, pero no quiere decir que los actos de imposible reparación sean ilegales o inconstitucionales por sí mismos, ni significa que estén prohibidos por la Constitución.

Décima séptima.- Según la jurisprudencia, son ejemplos de actos de imposible reparación dictados dentro de juicio: la orden de embargo precautorio, la orden de levantamiento del embargo precautorio, el apercibimiento de arresto a una de las partes como medida de apremio en un juicio, la orden de inspección judicial a la contabilidad de una de las partes, la clausura provisional de un establecimiento, la imposición de multas dentro de un juicio, la resolución que decreta la pensión alimenticia provisional, y la medida provisional relativa a custodia de menores en un juicio de divorcio.

Décima octava.- El hecho de que un acto sea de imposible reparación por afectar derechos sustantivos, no significa que sea por automático violatorio de tales derechos sustantivos, pues la afectación de derechos no es lo mismo que violación de derechos, ya que la afectación puede resultar justificada si está debidamente fundada y motivada, y es la debida fundamentación y motivación del acto reclamado, lo que el juez de amparo analizará en el amparo indirecto promovido contra el acto de imposible reparación.

Décima novena.- El concepto de actos de imposible reparación, actualmente está establecido en el inciso b) de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y surgió por primera vez en el texto original del artículo 107 de la Constitución de 1917, promulgada el 5 de febrero de 1917, pero dicho concepto, desde su surgimiento y hasta la fecha, no tiene una definición expresa en la propia Constitución, por lo cual, ha sido interpretado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en 5 ocasiones, en los años de 1929, 1941, 1991, 2000 y 2014, de manera muy distinta.

Vigésima.- En el año 2000, en la cuarta línea de interpretación del concepto de actos de imposible reparación, el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, amplió el universo de actos que englobaba el concepto de “actos de imposible reparación”, estableciendo que si bien los actos de imposible reparación son aquellos que afectan algún derecho sustantivo, también debía de considerarse dentro de la categoría de actos de imposible reparación, de manera excepcional, a algunas violaciones procesales, siempre y cuando afecten a las partes “en grado predominante o superior”. Con esto, la SCJN buscó proteger el derecho a recibir justicia pronta y expedita establecido en el artículo 17 Constitucional, y señaló que las “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior” son aquellos actos dictados dentro de un juicio, de los cuales depende la suerte de todo el juicio común, ya sea porque se asegure la continuación de su trámite o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso o inútil de un procedimiento. Durante el tiempo que estuvo vigente esta línea de interpretación, se consideraron dentro de la categoría de “violaciones procesales que afectan a las partes en grado predominante o superior”, entre otros, a los siguientes actos: La resolución que confirma el desechamiento de una reconvención; la resolución interlocutoria que desestima la excepción de cosa juzgada, sin ulterior recurso; la resolución que confirma la negativa de decretar la caducidad de la instancia; y la resolución dentro de un juicio, que declara improcedente la excepción de falta de personalidad en el actor y le reconoce esa calidad.

Vigésima primera.- La quinta línea de interpretación del concepto de actos de imposible reparación, tuvo su origen el año 2014 (y actualmente está vigente), y surgió después de la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, por lo cual la SCJN ajustó su jurisprudencia a la definición de actos de imposible reparación recién insertada por el legislador federal en la Ley de Amparo. De esta forma la SCJN a través de la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.) determinó que los actos de imposible reparación son únicamente aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos y abandonó su interpretación del año 2000 la cual era más benéfica ya que reconocía como parte de los actos de imposible reparación, tanto a los actos que afectan derechos sustantivos, pero también a las “violaciones procesales con afectación en grado predominante o superior”.

Vigésima segunda.- En contra de la línea de interpretación de la tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.), estuvieron los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, y José Fernando Franco González Salas, los cuales consideraron que dicha interpretación de la SCJN del concepto de actos de imposible reparación, era regresiva y restrictiva, lo cual dio como resultado la emisión de sendos votos particulares por parte de estos ministros.

Vigésima tercera.- Yo coincido con la opinión de dichos ministros disidentes, pues considero que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debió cambiar su interpretación jurisprudencial del concepto de “actos de imposible reparación” y no se debió de ajustar a la definición regresiva y restrictiva establecida en la nueva Ley de Amparo, puesto que se trata de un concepto jurídico de origen constitucional, de cuya interpretación se amplía o restringe el campo de procedencia del juicio de amparo, el cual es un medio de control de la constitucionalidad cuyos supuestos de procedencia no pueden quedar al arbitrio del legislador federal, y mucho menos de manera regresiva y restrictiva.

Vigésima cuarta.- Además, cabe recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado dicho concepto de “actos de imposible reparación” mediante su jurisprudencia, de manera distinta y opuesta en 5 diversas ocasiones, por lo cual, existe una constante oscilación de la jurisprudencia. Por lo tanto considero que, para dotar de seguridad jurídica a las personas, y para evitar la constante oscilación de la jurisprudencia en la interpretación de este concepto de origen constitucional, se debe establecer una definición de este concepto en la propia Constitución.

Vigésima quinta.- Al respecto, realicé una propuesta de reforma de la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de

establecer a nivel constitucional una definición del concepto de “actos de imposible reparación”, tomando como referencia la interpretación jurisprudencial más extensiva de este concepto realizada por la SCJN en el año 2000 en la tesis P./J. 4/2001. En esta propuesta se define a los actos de imposible reparación como: los actos que afecten materialmente derechos sustantivos y las violaciones procesales que afecten a las partes en grado predominante o superior, es decir, de cuya decisión dependa la suerte de todo el juicio natural, bien para asegurar la continuación de su trámite con respeto a las garantías procesales esenciales del quejoso, o bien porque conlleve la posibilidad de evitar el desarrollo ocioso e innecesario del procedimiento, así como aquellas que impliquen una afectación al derecho a recibir justicia pronta y expedita, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS Y REVISTAS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El juicio de amparo*, 13 edición, México, Porrúa, 2014.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Practica Forense del Juicio de Amparo*, 17 edición, México, Porrúa, 2014.
- BONILLA LÓPEZ, Miguel, “El amparo contra actos en juicio de ejecución de imposible reparación”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y HERRERA, Alonso (coords.), *El juicio de amparo en el centenario de la Constitución mexicana de 1917*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017, t. I., disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/37142/el-amparo-contra-actos-en-juicio-de-ejecucion-de-imposible-reparacion.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- BRITO MELGAREJO, Rodrigo, y SERRANO MIGALLÓN, Fernando, “La defensa jurisdiccional de los derechos humanos en la constitución”, en SOTO FLORES, Armando (coord.), *Derecho Procesal Constitucional, Grandes Temas Constitucionales*, México, Secretaría de Gobernación, Secretaría de Cultura, INEHRM, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 5ta. ed., México, Editorial Porrúa, 1997.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Editorial Porrúa, 2009, p. 177.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime Fernando, *Procedencia del juicio de amparo para impugnar una reforma a la Constitución Federal*, Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016.
- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Juicio de Amparo. Procedencia y Sobreseimiento*, México, Editorial Porrúa, 4ta edición, 2017, en el Capítulo III.
- CHIOVENDA, GIUSEPPE, “Instituciones del Derecho Procesal Civil”, traducción de Emilio Gómez Orbaneja, Madrid, España, *Revista de Derecho Privado*, 1940, tomo II.
- COAÑA B., Luis David, “Hacia una nueva doctrina del juicio de amparo en México”, *Revista el Mundo del Abogado*, México, 11 de diciembre de 2015, <https://elmundodelabogado.com/revista/posiciones/item/hacia-una-nueva-doctrina-del-juicio-de-amparo-en-mexico>

- COVIÁN ANDRADE, Miguel, *Fundamentos teóricos del control de la constitucionalidad*, Centro de Estudios de Ingeniería Política y Constitucional, A.C., México, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, 2da. ed., lugar de edición Madrid, España, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Sobreseimiento”, en Diccionario jurídico mexicano, tomo VIII, letras Rep-Z, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, Paula María, “Algunas causas de improcedencia en el juicio de amparo: fracciones I,II,VII,XIV,XVII,XVIII y XX del artículo 61”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>
- LUNA RAMOS, Margarita Beatriz, “Procedencia del juicio de amparo contra actos de particulares”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>
- MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, y GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia, tomo I.*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2011.
- NAVARRETE RAMOS, María Antonieta, “La improcedencia en el juicio de amparo mexicano contraviene la Constitución y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie año XLVII, número 140 Mayo-Agosto 2014, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/download/4886/6237>
- PARDO REBOLLEDO, Jorge Mario, *et al*, “Actos en juicio de ejecución irreparable”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del*



- juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>
- PARRA LARA, Francisco José, “La suspensión del acto reclamado en el amparo federal mexicano”, en *Revista Hechos y Derechos*, número 57, mayo-junio 2020 , México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, publicado el 19 de septiembre de 2019, consultable en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13918/15178>
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique, *Curso General de Amparo*, México, Oxford, 2007.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”, *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2004, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5713/7486>
- SILVA RAMÍREZ, Luciano, “Amparo”, en CONTRERAS BUSTAMANTE, Raúl y DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús (coords.), *Enciclopedia Jurídica de la Facultad de Derecho*, México, Editorial Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2018, t. VIII, p. 1009.
- SUÁREZ CAMACHO, Humberto, *El sistema de control constitucional en México*, 4ta. ed., México, Porrúa, 2017.
- TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe, “Amparo directo. Impugnación de las violaciones procesales cometidas en el juicio de origen: errores in procedendo”, en TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, “Juicio de amparo (mexicano)”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo *et. al* (coords.), *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, México, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, t. II.
- ZALETA MARROQUÍN, Jaime Manuel, *Técnica para la Elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, México, Porrúa, 1998.

## RECURSOS ELECTRÓNICOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, "Aspectos importantes que es necesario conocer respecto a: La reforma constitucional en materia de amparo", México, 2011, <https://www.cjf.gob.mx/documentos/2011/ReformaAmparo2011.pdf>

DE SILVA NAVA, Carlos, *El acto jurisdiccional*, <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n21/n21a6.pdf>

SENADO DE LA REPÚBLICA, "Medios de Control Constitucional", [https://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos\\_apoyo/64-65/LXIV/Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional.pdf](https://www.senado.gob.mx/64/pdfs/documentos_apoyo/64-65/LXIV/Medios_de_Control_Constitucional.pdf)

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, *Principios constitucionales que rigen el juicio de amparo (libro electrónico)*, México, 2008, [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones\\_scjn/publicacion/2017-03/74153.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2017-03/74153.pdf)

### **RESOLUCIONES JURISDICCIONALES**

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, caso "manglar Tajamar", sentencia del amparo en revisión 659/2017, consultable en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2\\_219066\\_3780.docx](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2017/2/2_219066_3780.docx)

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, sentencia que resolvió la Contradicción de Tesis 26/2002-PL, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=17488&Tipo=2&Tema=0>

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Sentencia que resolvió la Contradicción de Tesis 451/2016, consultable en: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/4/2\\_208973\\_3705.doc](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2016/4/2_208973_3705.doc)

TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR EN MATERIA CIVIL CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Sentencia que resolvió el Amparo en Revisión 247/2008, consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=21612&Clase=DetalleTesisEjecutorias#>

DÍAZ LOMBARDO, Francisco, informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 19 de mayo de 1928, al concluir el periodo para el cual fue elegido presidente de dicho tribunal, visible en TAFOYA HERNÁNDEZ, José Guadalupe (coord.), *Elementos para el estudio del juicio de amparo*, México, Suprema Corte de

- Justicia de la Nación, 2017, p. 723, disponible en:  
<http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2019/000297591/000297591.pdf>
- GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, Alfredo, Voto Particular, consultable en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41621&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=2006589>
- ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, Voto Particular, consultable en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42907&Clase=VotosDetalleBL>
- FRANCO GONZÁLEZ SALAS, José Fernando, Voto Particular, consultable en:  
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=43148&Clase=VotosDetalleBL&IdTe=2019176>

### **TESIS AISLADAS Y JURISPRUDENCIALES**

- Tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), de título y subtítulo “PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, p. 986.
- Tesis aislada 1a. LVIII/2018 (10a.) de título y subtítulo “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA OMISIONES LEGISLATIVAS.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, p. 965.
- Tesis aislada IX.1o.64 K de rubro “INSPECCIÓN JUDICIAL, ADMISIÓN DE LA, A LA CONTRAPARTE DE LA QUEJOSA. CUÁNDO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1070.
- Tesis aislada P. LVII/2004 de rubro “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 9.
- Tesis aislada P. LVIII/2004 de rubro “VIOLACIONES PROCESALES DENTRO DEL JUICIO QUE AFECTAN A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O

SUPERIOR. NOTAS DISTINTIVAS.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 10.

Tesis aislada P. XIII/2015 (10a.) de título y subtítulo “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)].” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, p. 242.

Tesis aislada P. XXXVI/2004 de rubro “EXTRADICIÓN. ES UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO QUE INICIA CON SU PETICIÓN FORMAL Y TERMINA CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN QUE LA CONCEDE O LA REHÚSA (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS PLENARIA CLXV/2000).” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Agosto de 2004, p.11.

Tesis aislada sin número, de rubro “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES, CASO DE PROCEDENCIA DEL.” emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, p. 294.

Tesis aislada sin número, de rubro “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION.” emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Informes” Informe 1932, Quinta Época, p. 267.

Tesis aislada sin número, de rubro “ACTOS EJECUTADOS DENTRO DEL JUICIO Y QUE SON DE IMPOSIBLE REPARACION.”, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXII, p. 2037.

Tesis aislada sin número, de rubro “AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS INTRAPROCESALES, CASO DE PROCEDENCIA DEL.”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Noviembre de 1993, Página 294.

- Tesis aislada sin número, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSAS DE. SU EXISTENCIA HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES ALEGADAS.”, emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 3, Séptima Parte, p. 55.
- Tesis aislada sin número, de rubro “PERSONALIDAD, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCION DE FALTA DE.”, emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXVII, p. 3352.
- Tesis aislada sin número, de rubro “SECUESTRO DE BIENES.” emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Informes” Informe 1933, Quinta Época, p. 392.
- Tesis aislada sin número, de rubro “SOBRESEIMIENTO, EFECTOS DEL.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 187-192, Primera Parte, p. 88.
- Tesis aislada sin número, de rubro: “INTERES JURIDICO. INTERES SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 37, Primera Parte, p.25.
- Tesis aislada V.1o.37 K de rubro “AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE, CONTRA RESOLUCIONES EMITIDAS EN APELACION RESPECTO DEL INCIDENTE DE GASTOS Y COSTAS.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995, p. 210.
- Tesis aislada V.3o.C.T.10 K (10a.) de título y subtítulo “AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN UN JUICIO CIVIL QUE ADMITE LA PRUEBA DE INFORME DE INSTITUCIÓN MÉDICA OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO, PARA QUE AQUÉLLA REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL HIJO FINADO DE ÉSTE, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, p. 2445.
- Tesis aislada VII.1o.C.61 C (10a.) de título y subtítulo “SOCIEDAD CONYUGAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE

LIQUIDACIÓN RESPECTIVO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, p.1028.

Tesis aislada VIII.1o.C.T.8 C (10a.) de título y subtítulo “ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE DISPONE QUE TIENEN ESE CARÁCTER LOS QUE AFECTEN MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS, NO RESTRINGE, NI CONTRAVIENE EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, p. 5962.

Tesis aislada XVII.2o.C.T.3 C (10a.) de título y subtítulo “EMBARGO PRECAUTORIO EN UN JUICIO ORDINARIO MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU LEVANTAMIENTO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DE MANERA DIRECTA E INMEDIATA DERECHOS SUSTANTIVOS.”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, p. 2800.

Tesis aislada XXI.1o.108 C de rubro “INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES EN UN JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL AMPARO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE LO RESUELVE, ES COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO.”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 1078.

Tesis jurisprudencial “3a. 40”, de rubro AMPARO POR VIOLACIONES PROCESALES. CUANDO Y COMO PROCEDE., emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989, p. 280.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 109/2005 de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD, RECLAMA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA DETERMINACIÓN

DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 307.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2005 de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 162.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 16/2013 (10a.) de título y subtítulo “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA EL ACTO QUE PONGA FIN A LA DILIGENCIA SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS INTERMEDIOS CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, p. 744.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2012 (9a.), de rubro “PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, p. 356.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 3/99 de rubro “IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Enero de 1999, p. 13.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 62/2019 (10a.) de título y subtítulo: “INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO CONTRA LA ORDEN DE DESPOSESIÓN DE UN BIEN INMUEBLE. PARA DEMOSTRARLO ES SUFICIENTE EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE FECHA CIERTA ANTERIOR A DICHA ORDEN.”, emitida

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I, p. 329.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 7/95, de rubro “RETROACTIVIDAD. APLICACION DE LA LEY PENAL MÁS FAVORABLE. DEBE HACERSE EN EL PROCESO PENAL POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ORDINARIA COMPETENTE Y NO EN EL JUICIO DE GARANTIAS.”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, p. 124.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2009 de rubro “ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 85.

Tesis jurisprudencial 2a./J. 10/2003 de rubro “SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, p. 386.

Tesis jurisprudencial 2a./J. 122/2016 (10a.) de título y subtítulo “CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. CONTRA LA OMISIÓN DE RESPONDER UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, p. 792.

Tesis jurisprudencial 2a./J. 126/2015 (10a.) de título y subtítulo “VIOLACIONES PROCESALES. EL QUEJOSO DEBE PRECISAR EN SU DEMANDA DE AMPARO DIRECTO LA FORMA EN QUE TRASCENDIERON EN SU PERJUICIO AL RESULTADO DEL FALLO, A FIN DE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE EXAMINARLAS, SALVO LAS QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA.”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, p. 2060.



- Tesis jurisprudencial 2a./J. 22/2012 (10a.) de título y subtítulo “CLAUSURA PROVISIONAL DICTADA EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO. LA RESOLUCIÓN INTERMEDIA QUE LA DECRETA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD O PREVENTIVA, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, p.1104.
- Tesis jurisprudencial 2a./J. 51/2019 (10a.) de título y subtítulo: “INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, p. 1598.
- Tesis jurisprudencial 2a./J. 68/2002 de rubro “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. EN JUICIOS ORDINARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA A DECRETARLA ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, p. 152.
- Tesis jurisprudencial 2a./J. 76/2004, de rubro “IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SU EXAMEN EN LA REVISIÓN ES OFICIOSO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL RECORRENTE SEA EL QUEJOSO QUE YA OBTUVO RESOLUCIÓN FAVORABLE.” emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, p. 262.
- Tesis jurisprudencial I.1o.A.E. J/5 (10a.) de título y subtítulo “ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE O DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).”, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión Y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, p.1902.

- Tesis jurisprudencial I.8o.C. J/2 (10a.) de título y subtítulo “DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.” emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, p. 2416.
- Tesis jurisprudencial II.1o. J/5 de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95.
- Tesis jurisprudencial IV.3o. J/40 de rubro “EMBARGO PRECAUTORIO. ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.” emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, Octubre de 1998, p. 979.
- Tesis jurisprudencial P./J. 1/2016 (10a.) de título y subtítulo “CADUCIDAD DECRETADA EN LA PRIMERA INSTANCIA. LA RESOLUCIÓN QUE LA REVOCA NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Abril de 2016, Tomo I, p. 15.
- Tesis jurisprudencial P./J. 11/2018 (10a.) de título y subtítulo “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE ESE PRINCIPIO TRATÁNDOSE DE ACTOS EN JUICIO, CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, p. 8.
- Tesis jurisprudencial P./J. 136/2005 de rubro “ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Octubre de 2005, p. 2062.
- Tesis jurisprudencial P./J. 146/2000 de rubro “RECONVENCIÓN. PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA SU DESECHAMIENTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de 2000, p. 20.

- Tesis jurisprudencial P./J. 24/92 de rubro “EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 56, Agosto de 1992, p. 11.
- Tesis jurisprudencial P./J. 37/2014 (10a.) de título y subtítulo “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, p. 39.
- Tesis jurisprudencial P./J. 37/92 de rubro “CUSTODIA DE MENORES. LA MEDIDA PROVISIONAL RELATIVA, ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 59, Noviembre de 1992, p. 11.
- Tesis jurisprudencial P./J. 4/2001 de rubro “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Enero de 2001, p. 11.
- Tesis jurisprudencial P./J. 50/2014 (10a.) de título y subtítulo “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, p. 60.
- Tesis jurisprudencial P./J. 50/96 de rubro “ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Septiembre de 1996, p. 5 tesis jurisprudencial 1a./J. 6/98 de rubro “INTERLOCUTORIA QUE PONE FIN AL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.” emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Febrero de 1998, p. 60.

Tesis jurisprudencial P./J. 6/1991 de rubro “PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE DESECHA LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNE LA SENTENCIA DEFINITIVA.” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Agosto de 1991, p. 5.

Tesis jurisprudencial P./J. 99/2004 de rubro “COSA JUZGADA. LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE DESESTIMA ESA EXCEPCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, POR SER UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL).” emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 5.

Tesis jurisprudencial sin número, de rubro “AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL.” emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Séptima época, Volumen 103-108, Sexta Parte, p. 285.

Tesis jurisprudencial VI.2o.C. J/207 de rubro “ARRESTO, AMPARO INDIRECTO PROCEDENTE CONTRA EL APERCIBIMIENTO DE (ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN).” emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, p. 842.

Tesis jurisprudencial VII.2o.C. J/23 de rubro “DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.” emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Julio de 2006, p. 921.

## **NORMATIVA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2018.

Texto original del artículo 107 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 5 de febrero de 1917, consultable en: <https://www.segobver.gob.mx/juridico/var/constitucionmex1917.pdf>